

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**

(Creada por Ley N° 25265)

## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS**

**POLÍTICAS**



**TESIS:**

TRASGRESIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DEBIDO A LA  
INOBSERVANCIA DE LAS LEYES N° 27007 Y 26872, HUANCVELICA  
2018 - 2019.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO PRIVADO.

**PRESENTADO POR:**

Bach. Jennifer PERALTA AROTINCO

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

ABOGADA

**HUANCVELICA, PERÚ**

**2023**



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 5 días del mes de diciembre, a horas 05:30 p.m., del año dos mil veintidós, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución Decanal N°217-2022-RD-FDYCP-UNH, de fecha 21.10.2022, conformado de la siguiente manera:

**PRESIDENTE** : Dr. **DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**  
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>  
D.N.I. N° 41168860

**SECRETARIO** : Mg. **JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA**  
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>  
D.N.I. N° 20590264

**VOCAL** : Dr. **PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA**  
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>  
D.N.I. N° 20068438

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **TRASGRESIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DEBIDO A LA INOBSERVANCIA DE LAS LEYES N°27007 Y 26872, HUANCAMELICA 2018-2019**; aprobada mediante Resolución Decanal N°235-2022-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

**Sustentante:**

**PERALTA AROTINCO Jennifer**  
D.N.I. N°74471245

**Asesor:**

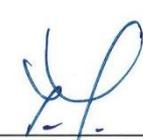
**Mtro. MAMANI MACHACA Víctor Roberto**  
<https://orcid.org/0000-0001-7746-1903>  
D.N.I. N° 43222538

Luego, de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, se procede con la deliberación, con el resultado de:

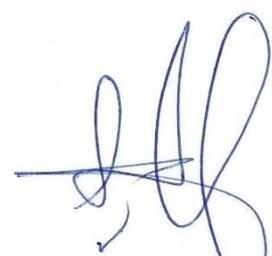
**APROBADO**  **DESAPROBADO**  **POR:** Unanimitad

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 5 días del mes de diciembre de 2022.

  
PRESIDENTE

  
SECRETARIO

  
VOCAL

  
JENNIFER PERALTA AROTINCO  
05/12/22

## **Título**

Trasgresión del derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007  
y 26872, Huancavelica 2018 - 2019.

## **Autor**

Bach. Jennifer PERALTA AROTINCO

## **Asesor**

Mstro. MAMANI MACHACA, Víctor Roberto

Orcid: <https://orcid.org/000-0001-7746-1903>

D.N.I. N° 43222538

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por bendecirme en la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mi madre Herlinda Arotinco Palomino, por ser el principal promotor de mis sueños, quien desde mi nacimiento hasta el día de hoy ha sido la única que ha confiado y guiado para cumplir mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me ha inculcado.

Agradezco a mis catedráticos de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad Nacional de Huancavelica, por haberme compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación y formación de la profesión que hoy represento.

## Tabla de contenido

Portada.....	i
Acta de sustentación .....	ii
Título .....	iii
Autor.....	iv
Asesor .....	v
Agradecimiento .....	vi
Tabla de contenido .....	vii
Tabla de contenido de tablas .....	xii
Tabla de contenido de gráficos.....	xiii
Resumen .....	xiv
Abstract.....	xv
Introducción.....	xvi
CAPITULO I.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	18
1.1. Descripción del problema.....	18
1.2. Formulación del problema.....	22
1.2.1. Problema General.....	22
1.2.2. Problemas Específicos.....	22
1.3. Objetivos de la investigación.....	22
1.3.1. Objetivo General.....	22
1.3.2. Objetivos Específicos.....	22
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	23
CAPITULO II.....	25
MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. A nivel internacional.....	25
2.1.2. A nivel nacional .....	28
2.1.3. A nivel regional y local.....	33
2.2. Bases teóricas.....	36
2.2.1. La obligación alimenticia.....	36
2.2.1.1. Etimología.....	36
2.2.1.2. Conceptos .....	36

2.2.1.3. Naturaleza Jurídica.....	37
2.2.1.4. Características del deber-derecho alimentario.....	38
2.2.1.5. Presupuestos de la obligación alimentaria.....	41
2.2.1.6. Estado de necesidad del alimentista.....	42
2.2.2. La Tenencia Compartida.....	42
2.2.2.1. Historia.....	42
2.2.2.2. Definición.....	43
2.2.2.6. Principios que orienta la Tenencia Compartida.....	45
2.2.2.4. Características de la Tenencia Compartida.....	45
2.2.2.5. Efectos.....	46
2.2.2.6. Tipos de Tenencia.....	47
2.2.2.7. Modalidades de la tenencia compartida.....	47
2.2.2.8. Clases de Tenencia Compartida.....	49
2.2.2.9. Lineamientos para determinarla.....	49
2.2.2.10. La Tenencia Compartida como solución a los hijos de padres separados.....	50
2.2.2.11. Ventajas y Desventajas.....	51
2.2.2.12. Legislación Comparada.....	53
2.2.3. EL Régimen de Visitas.....	58
2.2.3.1. Generalidades.....	58
2.2.3.2. Contenido del régimen de visitas.....	60
2.2.3.3. Características del régimen de visitas.....	61
2.2.3.4. Finalidad.....	63
2.2.3.5. Titulares.....	63
2.2.3.6. Formas de determinación.....	65
2.2.3.7. Suspensión del régimen de visitas o comunicación paterno filial.....	65
2.2.3.8. Incumplimiento del régimen de visitas.....	66

2.2.3.9. Régimen de visitas y pago de pensión alimentaria.....	66
2.2.3.10. Legislación comparada sobre el régimen de visitas. ....	67
2.2.4. La Conciliación Extrajudicial .....	71
2.2.4.1. Origen y evolución histórica.....	71
2.2.4.2. La conciliación en el Perú.....	72
2.2.4.3. Definición.....	73
2.2.4.4. La conciliación en materia de Familia. ....	74
2.2.4.5. Principios de la Conciliación .....	75
2.2.4.6. Características. ....	79
2.2.4.7. Diferencias entre la lógica del proceso judicial y la conciliación .....	80
2.2.4.8. Formalidad. ....	81
2.2.4.9. Materias conciliables.....	81
2.2.4.10. Legislación comparada .....	84
2.2.5. La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA).....	86
2.2.5.1. Concepto.....	86
2.2.5.2. Servicio de la DEMUNA. ....	87
2.2.5.3. Elementos que integran el servicio nacional de Defensoría del Niño y Adolescente .....	87
2.2.5.4. Principios.....	87
2.2.5.5. El rol de las DEMUNA .....	88
2.2.5.6. La conciliación extrajudicial en la DEMUNA .....	89
2.2.5.7. La invitación a conciliar.....	89
2.2.5.8. Pasos previos a la audiencia de conciliación .....	89
2.2.5.9. La audiencia de conciliación.....	89
2.2.5.10. Concurrencia a la audiencia de conciliación.....	90
2.2.5.11. La inasistencia a la audiencia.....	90
2.2.5.12. Firma del acta.....	91

2.2.5.13. Suspensión de la audiencia de conciliación.....	91
2.2.5.14. Tipos de acuerdos conciliatorios.....	91
2.2.5.15. Conclusión de la audiencia de conciliación.....	91
2.2.5.16. El Acta de conciliación .....	91
2.2.5.17. Materias conciliables.....	93
2.3. HIPÓTESIS.....	95
2.3.1. Hipótesis General.....	95
2.3.2. Hipótesis Específicos.....	95
2.4. Definición de términos .....	96
2.5. Identificación de variables.....	99
2.5.1. Variable Independiente (X) .....	99
2.5.2. Variables Dependientes (Y).....	99
CAPITULO III .....	100
MATERIALES Y MÉTODOS .....	100
3.1. Ámbito de estudio.....	100
3.2. Tipo de investigación.....	100
3.3. Nivel de investigación .....	101
3.4. Métodos de investigación.....	101
3.5. Diseño de la investigación.....	101
3.6. Población, muestra y muestreo.....	102
3.6.1. Población.....	102
3.6.2. Muestra.....	102
3.6.3. Muestreo.....	103
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	103
3.7.1. Técnicas.....	103
3.7.2. Instrumentos.....	103
3.8. Procedimiento de recolección de datos .....	104
3.9. Tecnicas de procesamiento y analisis de datos.....	104
CAPÍTULO IV .....	105
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....	105
4.1. Presentación e interpretación de datos .....	105
4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Ley N° 27007 y N° 26872: La Conciliación Extrajudicial – DEMUNA.....	106

4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Derecho Alimentario .....	117
4.2. Contrastación de hipótesis .....	120
4.3. Discusión de resultados .....	123
Conclusiones.....	127
Recomendaciones .....	129
Referencias bibliográficas .....	130
Apéndice.....	136

## Tabla de contenido de tablas

Tabla 1	
<i>Pregunta 1</i> .....	106
Tabla 2	
<i>Pregunta 2</i> .....	107
Tabla 3	
<i>Pregunta 3</i> .....	107
Tabla 4	
<i>Pregunta 4</i> .....	108
Tabla 5	
<i>Pregunta 5</i> .....	109
Tabla 6	
<i>Pregunta 6</i> .....	110
Tabla 7	
<i>Pregunta 7</i> .....	111
Tabla 8	
<i>Pregunta 8</i> .....	112
Tabla 9	
<i>Pregunta 9</i> .....	113
Tabla 10	
<i>Pregunta 10</i> .....	114
Tabla 11	
<i>Pregunta 11</i> .....	115
Tabla 12	
<i>Pregunta 12</i> .....	117
Tabla 13	
<i>Pregunta 13</i> .....	118
Tabla 14	
<i>Pregunta 14</i> .....	119
Tabla 15	
<i>Pregunta 15</i> .....	120

## Tabla de contenido de gráficos

Gráfico 1	
<i>Pregunta 1</i> .....	106
Gráfico 2	
<i>Pregunta 2</i> .....	107
Gráfico 3	
<i>Pregunta 3</i> .....	108
Gráfico 4	
<i>Pregunta 4</i> .....	109
Gráfico 5	
<i>Pregunta 5</i> .....	110
Gráfico 6	
<i>Pregunta 6</i> .....	111
Gráfico 7	
<i>Pregunta 7</i> .....	112
Gráfico 8	
<i>Pregunta 8</i> .....	113
Gráfico 9	
<i>Pregunta 9</i> .....	114
Gráfico 10	
<i>Pregunta 10</i> .....	115
Gráfico 11	
<i>Pregunta 11</i> .....	116
Gráfico 12	
<i>Pregunta 12</i> .....	117
Gráfico 13	
<i>Pregunta 13</i> .....	118
Gráfico 14	
<i>Pregunta 14</i> .....	119
Gráfico 15	
<i>Pregunta 15</i> .....	120

## Resumen

El presente trabajo de investigación lleva por título “Trasgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes n° 27007 y 26872, Huancavelica 2018 - 2019”, se realizó debido a la importancia que se debe tener en cuenta los artículos 2 de la Ley N° 27007 y el artículo 16° de la Ley N° 26872 para que no exista transgresión al derecho alimentario del niño, niña y adolescente. Este estudio tuvo como objetivo general, Determinar si existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019. A su vez la metodología empleada en este trabajo fue el siguiente. Tipo de investigación: aplicada, nivel de investigación: descriptivo y exploratorio, los métodos empleados fueron: el científico, el descriptivo, el analítico y el bibliográfico, diseño de investigación: no experimental transversal. Por otro lado, las técnicas aplicadas fueron el análisis documental y la encuesta y los instrumentos fueron la guía de observación y el cuestionario. En cuanto a los resultados tomamos como referencia la tabla y gráfico N°5 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 11% (1) mencionan “NO” y el 89% (8) mencionan “SI” con respecto a que considera imperativo lo plasmado por el artículo 16 de la Ley N° 26872 al señalar: el acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial y su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente Ley, bajo sanción de nulidad. Por todo esto hemos llegado a la conclusión de que se pudo determinar que sí, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019. La mayoría de encuestados 89% mencionaron que están de acuerdo que La Defensoría del Niño y Adolescente debe contar con un conciliador para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia de alimentos y de esta manera garantizar los derechos del niño y el adolescente.

**Palabras Clave:** Trasgresión, derecho alimentario, inobservancia y leyes N° 27007 y 26872.

## Abstract

The present research work is entitled "Transgression of food law due to non-observance of laws No. 27007 and 26872, Huancavelica 2018 - 2019", it was carried out due to the importance that articles 2 of the Law must be taken into account. No. 27007 and Article 16 of Law No. 26872 so that there is no violation of the child's and adolescent's right to food. The general objective of this study was to determine if there is a violation of food law due to non-observance of Laws No. 27007 and 26872 in Huancavelica during the periods 2018 - 2019. In turn, the methodology used in this work was as follows. Type of research: applied, research level: descriptive and exploratory, the methods used were: scientific, descriptive, analytical and bibliographical, research design: non-experimental cross-sectional. On the other hand, the applied techniques were the documentary analysis and the survey and the instruments were the observation guide and the questionnaire. Regarding the results, we take as reference the table and graph N°5, the result of the perception of the workers of the DEMUNA – Huancavelica is observed; 11% (1) mention "NO" and 89% (8) mention "YES" with respect to the fact that what is set forth in article 16 of Law No. 26872 is considered imperative when stating: the record is the document that expresses the statement of will of the parties in the Extrajudicial Conciliation and its validity is conditioned to the observance of the formalities established in this Law, under penalty of nullity. For all this we have come to the conclusion that it was possible to determine that yes, there is a transgression of the temporary law due to the lack of a Conciliator in the Ombudsman for Children and Adolescents of Huancavelica, during the periods 2018 - 2019. The majority of respondents 89 % mentioned that they agree that the Ombudsman for Children and Adolescents should have a conciliator to hold out-of-court conciliations in matters of food and thus guarantee the rights of children and adolescents.

**Keywords:** Transgression, right to food, non-observance and laws No. 27007 and 26872

## **Introducción**

Las políticas públicas del Estado a través de los gobiernos locales vienen implementando las distintas oficinas a su cargo con normatividades que se presumen eficaces en su cumplimiento.

La DEMUNA (Defensorías del Niño y del Adolescente) es la oficina donde se centra nuestra investigación. Esta oficina es aquella que interviene en asuntos familiares cuando de por medio estén produciéndose conflictos en la familia como son en materia de alimentos, tenencia compartida, violencia familiar, reconocimiento voluntario de filiación y régimen de visitas, dándose prioridad al interés superior del niño y adolescente.

Esta institución ofrece una atención gratuita y confidencial respecto a derechos de los niños impulsando actividades preventivas y coordinando permanentemente con otras instituciones y organizaciones de orden local o nacional para atender problemas de los niños, adolescente y de la familia.

Sobre las bases de las ideas expuestas, para concretizar los objetivos planteados en este estudio debemos realizar una debida concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27007- Ley que faculta a las defensorías del niño y el adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución y con el artículo 16 inciso 7 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación. Ante ello debemos señalar que en la DEMUNA - Huancavelica existe un incumplimiento de estas normatividades, haciendo que el derecho alimentario de los usuarios beneficiarios se vea transgredidos.

Sobre el asunto, esta transgresión trajo consigo consecuencias como el atraso temporal en el cumplimiento de la obligación alimenticia, restricciones en la satisfacción de necesidades vitales del menor de edad por el incumplimiento de la obligación alimenticia y violación al principio superior del niño y adolescente. En tal sentido, se ha considerado que las normas citadas deben ser de cumplimiento imperativo para que no pueda existir vulneración a derechos fundamentales del menor y así pueda existir una convivencia pacífica sin la necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales para poder alcanzar justicia.

Para darle mayor crédito a lo descrito, se ha propuesto el siguiente enunciado respecto a la Ley N° 27007.

Artículo 2°. - Valor de las Actas.

Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación además se les otorgará competencia legal respecto a las actas de conciliación; el mismo que constituyen título de ejecución, para lo cual, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en cuanto a los incisos 6) y 7); entendiéndose que el inciso 6) está referido a la consignación de la firma y huella digital del conciliador; y el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Finalmente, los aspectos de contenido de la presente investigación están estructurada de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se describe el planteamiento del problema plantea el problema, la descripción del problema, la formulación del problema, los objetivos y la justificación vista desde muchos aspectos. Debe señalarse que dentro de las bases teóricas se han desarrollado temas de importancia acorde a las variables de estudio como son la obligación alimentaria, la tenencia compartida, el régimen de visitas, la conciliación extrajudicial y la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente – DEMUNA. En el Capítulo II, se describe los ítems que debe contener el marco teórico, como son los antecedentes, las bases teóricas, las hipótesis, la definición de términos y la identificación de variables. En el capítulo III se describen los aspectos más importantes sobre la metodología, como son el tipo, nivel, los métodos a aplicar, el diseño, la población, la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos. El Capítulo IV, se presenta el trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados a través de las tablas y gráficos y su respectivo análisis, la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis y la discusión de resultados. Finalmente se han descrito las conclusiones y recomendaciones teniendo como referencia los capítulos anteriores.

# CAPITULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

Para poder iniciar con la descripción de la presente investigación debemos recordar primordialmente que las Defensorías del Niño y del Adolescente son instancias administrativas representativas, cuyas funciones se orientan a la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y es en cumplimiento de lo mencionado que realiza sus funciones.

Principalmente en la promoción de los derechos los cuales están implicados a un despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas en torno a los derechos de la niñez y adolescencia a fin de lograr su cumplimiento; y en este proceso es importante involucrar a las familias e individuos como agentes activos de su propio cambio sin dejar de lado que las personas asuman actitudes de respeto y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, produciendo cambios positivos en el imaginario social.

Además de ello la DEMUNA (Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente) se encarga de reforzar y desarrollar habilidades sociales y personales de los propios niños, niñas y adolescentes, para que puedan ejercer la defensa de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, sin que se pueda dejar de contribuir a la prevención de situaciones que vulneran los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Teniendo como punto de partida lo mencionado, antes se tiene que tener en cuenta que en el presente trabajo se avoca a la defensa de los derechos fundamentales del niño ya que estos se concretizan a través de la atención de casos, el mismo que es el despliegue de acciones organizadas para cesar un peligro o la vulneración de un derecho o restituirlo ya que en particular al hablar de una conciliación extrajudicial en materia de familia se debe resaltar que la DEMUNA facilita el acceso a la justicia, contribuye a la construcción de la paz social, constituye un aporte de la desjudicialización de los conflictos familiares en el país, busca el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo a su desarrollo integral.

La atención de un caso en la Defensoría del Niño y del Adolescente, involucra cuatro etapas: recepción, calificación, ejecución de la acción dispuesta y seguimiento; empleando las formas de solución administrativa de la siguientes manera: La conciliación, solo en materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas, el compromiso, cuando se trata de normas de comportamiento y reconocimiento voluntario de filiación extrajudicial, otras acciones administrativas, cuando se trata de: inscripción extemporánea de nacimiento, rectificación de partida, matrícula oportuna, atención médica, detenciones arbitrarias, colocación familiar y finalmente la derivación vía denuncia, cuando se trata de delitos y faltas; empero también derivan casos cuando no pueden ofrecer una atención especializada que el caso amerita.

Como es de verse las funciones que cumple la Defensoría Municipal de Niño, Niña y Adolescente son de vital importancia y siendo una gran esfera de responsabilidad en el presente trabajo solo nos evocaremos al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios (el derecho alimentario) de la DEMUNA - Huancavelica / 2018 - 2019 ya que siendo la conciliación un mecanismo alternativo orientado a la solución de conflictos familiares, sin necesidad de iniciar un juicio; en la que participa un tercero llamado conciliador, quien permite que las partes involucradas lleguen a un acuerdo de manera voluntaria, que satisfaga sus intereses, atendiendo al principio del interés superior del niño y dentro de lo que la Ley permite; y este proceso conciliatorio al ser producto de la intervención de la Defensoría del Niño y del Adolescente promueve el bienestar de la familia y de las niñas, niños y adolescentes en especial sin dejar de lado los principios que orientan la conciliación extrajudicial en las Defensorías del Niño y del Adolescente.

Teniendo claro que la intervención de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente solo tiene como competencia en materia de familia siendo estos Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas por consiguiente no teniendo competencia en ninguna otra materia conciliable; además es de mencionar que la conciliación extrajudicial se da en cumplimiento de los preceptos respectivos los cuales se encargan de poner un parámetro para poder llevar una conciliación extrajudicial exitosa, siendo los preceptos los siguientes: la defensoría municipal no puede participar en los casos en los cuales existe un proceso judicial sobre la misma materia, cuando se trate de derechos no disponibles (los derechos no disponibles son aquellos propios, inherentes al ser humano, irrenunciables, inajenables, imprescriptibles e inembargables, que no pueden ser objeto de disposición) y cuando se trate de delitos o faltas.

Cuando se habla de conciliación extrajudicial tal vez el principal beneficio que se tiene es el valor del acta de conciliación por la cual esa importancia es la razón de este trabajo ya que se habla de una cosa juzgada o valor de sentencia y por ende los acuerdos plasmados en el acta producto de la conciliación son de obligatorio cumplimiento, destacando que la Defensoría del Niño y del Adolescente tiene que cumplir ciertos requisitos exigidos por la ley para que las actas tomen el valor mencionado, estos requisitos tales como que sea autorizada por el MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), dicha autorización se obtiene luego que la Defensoría cumple con los requisitos especificados por ley; esta autorización permite que la defensoría brinde un servicio con un valor agregado en comparación a otras Defensorías no autorizadas; dado que al tener el acta valor de cosa juzgada, no se requiere de proceso judicial previo para que los acuerdos plasmados en ella sean exigibles o de obligatorio cumplimiento, ante el poder judicial, otro de los requisitos es contar con un abogado, que verifique la legalidad de las actas, contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DEMUNA, disponer de infraestructura y mobiliario adecuados y ambiente privado para las conciliaciones, contar con un adecuado sistema de archivo y registro de las actas de conciliación, contar con el personal de apoyo que garantice la entrega de invitaciones a las audiencias de conciliación.

En suma, la presente investigación está centrada en la falta de cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 27007 que señala: “Las Defensorías del Niño y el

Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación sin el requisito de convertirse en Centros de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados”; y de la falta de cumplimiento del artículo 16 de la Ley N° 26872 que señala: Artículo 16.- Acta.- El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia.

En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.

7. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados. El acta en ningún caso debe contener las propuestas o la posición de una de las partes respecto de estas. Ya que esto ha conllevado a transgredir derechos jurídico familiares de los menores y de los progenitores en cuanto a materia familiar corresponde como es el derecho alimentario, la tenencia y el régimen de visitas; porque deduzco que con la celebración del acta extrajudicial se está dando seguridad al o a los beneficiarios sin la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional y hacer gasto vanos como el económico, en el tiempo y en la condición personal del futuro litigante , porque ello causara malestar emocional y desequilibrio en la personalidad cuando se recurra el Poder Judicial para que se ejecute dicho acuerdo no cumplido.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

a) ¿Qué consecuencias genera la transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019?

b) ¿Resulta imperativo la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 27007 y del artículo 16 de la Ley N° 26872 respecto al valor de las actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario ante la Defensoría del Niño y el Adolescente?

c) ¿Qué importancia tiene el cumplimiento de las formalidades de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar si existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

a) Establecer las consecuencias que genera la transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.

b) Establecer si resulta imperativo la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 27007 y del artículo 16 de la Ley N° 26872 respecto al valor de las actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario ante la Defensoría del Niño y el Adolescente.

c) Describir la importancia que tiene el cumplimiento de las formalidades de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN**

Justificamos nuestro trabajo teniendo en cuenta lo teórico, social, practico y metodológico.

En cuanto a lo teórico, justificamos el presente trabajo de investigación al desarrollar teorías relacionadas a nuestras variables de estudio como es el derecho de alimentos, la tenencia compartida, el régimen de visitas, EL Principio Superior del Niño y Adolescente, la DEMUNA y dentro de ella la conciliación extrajudicial. Esto será trascendental para extender los conocimientos base que hasta ahora tenemos. De esta manera podemos complementar con lo siguiente: El proceso de la conciliación es un proceso administrativo que a lo largo del tiempo ha ido cobrando más importancia no solo en todo el Perú sino específicamente en el departamento de Huancavelica, ya que siendo este el departamento considerado como extrema pobreza no deja de tener también un alto índice de denuncias sobre materia de familia en los juzgados, y en relación en este tema cuando se habla de una vía administrativa también se habla de una posibilidad de poder aligerar el proceso tedioso que significa recurrir al poder judicial.

En cuanto a lo social, justificamos el presente trabajo de investigación, ya que pues en los últimos tiempos los procesos por alimentos, por tenencia compartida y por régimen de visitas vienen experimentando alzas en su accionar; y los agraviados han visto por conveniente acudir a la DEMUNA por simples razones como por la falta de economía, por una solución rápida y por un bienestar en bien del menor de manera eficaz. Pero sucede que por la falta de cumplimiento de ciertas observaciones de lo estipulado en la Ley N° 27007 y N° 26872 estas atenciones no están surtiendo efectos, con ello se vienen afectando derechos jurídico familiares de los menores e incluso de los progenitores, teniendo como ultima y única opción el acudir al órgano jurisdiccional para alcanzar justicia. Bajo estos argumentos es que el presente estudio está dirigido en bien de la sociedad y de sus integrantes, con ello podremos dar solución jurídica a problemas sociales.

En cuanto a lo práctico, justificamos el presente trabajo de investigación, pues lo que podamos proponer serán aplicados en la experiencia de nuestra realidad resolviendo conflictos familiares de forma eficaz y oportuna; y de esta manera los derechos, deberes y obligaciones conciliables mediante la celebración del acta extrajudicial en el ámbito de la DEMNUNA será de vital importancia para efectos de cumplimiento del Principio Superior del Niño y Adolescente. A través del presente estudio los beneficiarios serían los hijos menores, las mujeres (en su mayoría) y algunos varones en cuanto les corresponde el régimen de visitas.

En cuanto a lo metodológico, justificamos el presente trabajo de investigación ya que su estructura responde al uso de métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos de forma específica. Los métodos a emplear en el presente estudio es el científico, el básico, el descriptivo, el analítico, entre otros. Para la obtención de resultados confiables optaremos por la técnica de la encuesta y de la ficha de observación ya que trabajaremos con colaboradores afines al tema y con actas de conciliación extrajudicial de los años 2018 y 2019 recabados de la DEMUNA-Huancavelica. El tema es bastante importante en el ámbito administrativo y jurídico y más cuando se ventilan y se van a garantizar derechos de menores de edad; bajo estos postulados es que motivamos a realizar investigaciones semejantes a la nuestra y en algún momento en el tiempo, una vez culminada el presente estudio pueda servir de antecedente investigativo de otras.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. A nivel internacional

a) Los investigadores (Acosta A., Keyla & Baquero R., María & Garzón S., Leidy & Gutiérrez O., Rafael, 2019) en su trabajo de investigación: Importancia de la conciliación como mecanismo de solución alternativa en el posconflicto en Colombia, sostenida ante la Universidad Cooperativa de Colombia. Objetivo general: Analizar la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en el ámbito del posconflicto para la creación de una cultura de paz y reconciliación en Colombia. Objetivos específicos: Establecer una línea de tiempo sobre la conciliación, identificando sus funciones y efectos en Colombia. / Analizar la conciliación como mecanismo de solución alternativa de conflictos “M.S.A.C”. / Elaborar cuadro comparativo frente a la aplicación de la conciliación en países como El Salvador, Guatemala, Irlanda del Norte, Chile y Uruguay frente a la era del Posconflicto. Conclusiones: Al establecer una línea de tiempo sobre la conciliación, identificando sus funciones y efectos en Colombia, se pudo identificar que la conciliación ha sido un mecanismo que en este país ha existido desde la Gran Colombia, concretamente en año de 1825; desde su nacimiento la conciliación ha sido tomada como un mecanismo de solución de conflictos, en uno casos alterno u opcional, en otros obligatorio. Sin embargo, en la actualidad es opcional, pero es considerado un instrumento para la descongestión judicial y que posee mayor importancia en la implementación del

posconflicto en Colombia para contribuir a una cultura de paz. / La conciliación ha sido un instrumento para ayudar a dimitir los conflictos, en especial antes que pasen a los juzgados, no obstante, en los tiempos actuales, y con la promulgación de la vigente Carta Magna, la conciliación es vista como mecanismo de solución alternativa de conflictos “MSAC”, donde las personas pueden acudir para evitar pasar a mayores a través de procesos en tribunales. La conciliación ha tomado importancia en el actual escenario de posconflicto que vive Colombia, pues además de los procesos llevados por la justicia ordinaria también se crearon los procesos adelantados por la Justicia Especial para la Paz “JEP”, lo que crea mayor congestión, siendo este mecanismo una buena alternativa para evitar que adelanten procesos o que estos concluyan más rápidamente, contribuyendo a la creación de una cultura de paz, donde la tolerancia y el diálogo son pieza clave para dimitir conflictos. No obstante, es una realidad que este mecanismo también presenta fallas que el Estado precisa corregir para mitigar los impactos negativos que pueda causar. / De otro lado, con la elaboración del cuadro comparativo del desarrollo de la conciliación en Colombia confrontado con países como El Salvador, Guatemala, Irlanda del Norte, Chile y Uruguay, se pudo evidenciar que este MSAC sólo ha sido tenido en cuenta en Colombia para la construcción de paz estable y duradera, pues en los países donde ha habido conflicto (Salvador, Guatemala e, Irlanda del Norte) no se ha considerado este mecanismo, y en los dos países suramericanos considerados (Chile y Uruguay) no ha existido conflicto armado interno por lo que no se muestra la conciliación como parte de la era del posconflicto, sin embargo, en la normatividad de estos países la conciliación está presente. / En definitiva, la conciliación en Colombia es un instrumento que, tomado como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en el ámbito del posconflicto, se convierte en una excelente herramienta para la creación de una cultura de paz y reconciliación entre los colombianos, la cual ayuda a descongestionar el abarrotado sistema judicial.

b) Los investigadores (Mendoza R., Claudia & Sánchez C., Ronald, 2016) en su trabajo de investigación: La conciliación extrajudicial en Derecho: Una alternativa de acceso a la justicia y construcción de paz en la comuna 1 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, sostenida ante la Pontificia Universidad Javeriana. Objetivo general: Mostrar la importancia de implementar una oficina de conciliación extrajudicial en

derecho en la Casa de Justicia de Palmira como un aporte institucional y académico a la mitigación de los problemas de convivencia como un aporte a la paz. Objetivos específicos: Identificar los factores que incidan en la implementación de la oficina de conciliación extrajudicial en derecho, al interior de la Casa de Justicia local. / Valorar los principales problemas sociales que puede atender el centro, según las estadísticas presentadas. / Proponer ciertas consideraciones para la supervivencia de dicha oficina. Conclusiones: El propósito del proyecto permitió desde su inicio no sólo intervenir socialmente un entorno definido (Comuna 1 del municipio de Palmira, Valle del Cauca), sino también establecer el servicio de la conciliación extrajudicial en derecho como una alternativa de acceso a la justicia y de construcción de una cultura pacífica en ese sector, a pesar de los servicios legales y psicológicos que se prestan por parte de varias instituciones estatales en la Casa de Justicia local. / Los sucesos experimentados desde el inicio del proyecto en cuanto a colaboración, dificultades y limitaciones de tiempo y de gestión –por parte de la Alcaldía de Palmira, a través de la dirección de la Casa de Justicia, y de la Pontificia Universidad Javeriana Cali– se superaron con la firma del convenio, lo que permitió consolidar el trabajo propuesto con la comunidad intervenida, lo cual es un inicio transformador para cada una de las personas que fueron atendidas, ya que se dio respuesta a sus preguntas, dudas o conflictos y, sobre todo, se contribuyó a la solución de sus problemas. / Esta propuesta, que dio origen a un proyecto de intervención social que logró operativizar una oficina para acceder a una alternativa de justicia gratuitamente (conciliación), tiene origen y soporte constitucional y legal para solucionar disputas y querellas menores en asuntos conciliables de familia, civiles y comerciales. Además, como apuesta alternativa busca que la población no escale sus conflictos, sino que los transforme en buenas prácticas y hábitos construidos por ellos mismo, que terminan plasmados en un documento llamado: acta de conciliación. / Gracias a su condición de justicia alternativa, la oficina es una opción amplia, posible y realizable para un oportuno acceso a la justicia como derecho humano de segunda generación. Prueba de ello es que en el espacio propuesto dentro de la Casa de Justicia, se recibieron y atendieron gratuitamente solicitudes de conciliaciones que se tramitaron extrajudicialmente en derecho, con la gran colaboración de una estudiante cursante del Consultorio Jurídico de la carrera de Derecho de la Facultad de Humanidades y Ciencias Políticas y Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana Cali y los gestores de este proyecto. / Asimismo, este

proyecto es totalmente sostenible en el tiempo por la presencia de una oficina en la Casa de Justicia que aplicará el mecanismo de la conciliación extrajudicial en derecho. También consideramos que puede influir positivamente la evidente necesidad de la población intervenida en solucionar sus problemas de una manera concertada, contribuyendo así a disminuir la violencia. Asimismo, aporta a la sostenibilidad la existencia de un convenio de cooperación interinstitucional con dos importantes instituciones de la región (Alcaldía-PUJ) / Esta contribución se está brindando en justicia alternativa y desde la conciliación extrajudicial en derecho, la cual cumple dos grandes funciones: primera, interviene y ayuda socialmente a comunidades en conflicto con altos índices de violencia y, segunda, permite a través de los estudiantes de la carrera de Derecho y ciencias afines, (psicólogos, trabajadores sociales), capacitarse para que adquirieran las destrezas y habilidades necesarias para su ejercicio profesional inmediato, propendiendo por una cultura de arreglo directo y no contenciosa.

### **2.1.2. A nivel nacional**

a) La investigadora (Guzmán L., 2019) en su trabajo de investigación: Servicios de la DEMUNA en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo - 2018, sostenida ante la Universidad César Vallejo. Conclusiones: Los Servicios de la DEMUNA influye muy significativamente en la participación del CCONNA del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018; en virtud del valor Tau-b de Kendall es 0.897 con una significancia de 0.000 que es menor al 1% de significancia estándar ( $P < 0.01$ ), el coeficiente Rho de Spearman = 0.970 (muy fuerte); en consecuencia, se acepta la hipótesis de la investigación y se rechaza la hipótesis nula. / El nivel de cumplimiento de los servicios de la DEMUNA, en la municipalidad distrital de Laredo, 2018, es de nivel regular con un 55.3%, seguido del nivel deficiente con un 36.8%, y nivel bueno es el 7.9%. / Los servicios de la DEMUNA en cuanto a la dimensión accesibilidad si influye muy significativamente en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo – 2018; en virtud a la tabla de Tau-b de Kendall es 0.930 con una significancia de 0.000 que es menor al 1% de significancia estándar ( $P < 0.01$ ), el coeficiente Rho de Spearman = 0.980 (positiva muy alta).

b) El investigador (Ramírez M., 2019) en su trabajo de investigación: La Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia en el Distrito de Tarapoto – año 2018, sostenida ante la Universidad César Vallejo. Conclusiones: Con relación a nuestro primer objetivo específico: Establecer el nivel de Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia en el Distrito de Tarapoto – año 2018, esto a través de una ficha de recolección de datos, se concluyó que el nivel ES ALTO, ello se ve reflejado en las actas contabilizadas que arribaron a una conciliación en un porcentaje superior al 90%, evidenciando el alto nivel de aceptación y la solución de conflictos en materia de familia, lo que permiten llegar a un acuerdo armónico sin tener que recurrir a la instancia judicial que de por cierto resulta aún más demora en la búsqueda de una solución. / Con relación a nuestro segundo objetivo específico: Analizar, mediante entrevista dirigida a (05) cinco Directores de Centros de Conciliación del Distrito de Tarapoto, cuál es el nivel de Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia en el Distrito de Tarapoto – año 2018, se concluyó que el nivel ES ALTO, ello representado por el 100.00% de los entrevistados, información obtenida que guarda relación con los datos obtenidos que evidenciaron de igual forma un alto nivel de aceptación. / Con relación a nuestro tercer objetivo específico: Conocer, mediante encuesta dirigida a (20) veinte ciudadanos del Distrito de Tarapoto, el nivel de conocimiento de la Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia, concluyendo que el 80%, manifiesta que sí tiene conocimiento, un 10% lo desconoce, y otro 10% a veces conoce algo del tema conciliatorio.

c) La investigadora (Dominguez S., 2019) en su trabajo de investigación: Eficacia jurídica de la conciliación extrajudicial en materia civil y familia en la provincia de Tumbes, octubre 2013 - julio 2015, sostenida ante la Universidad Nacional de Tumbes. Conclusiones: La conciliación extrajudicial en materia civil, en el periodo octubre de 2013 a julio de 2015, en la provincia de Tumbes, fue parcialmente eficaz, toda vez que no se cumplió efectivamente y en gran medida, porque a pesar que fue obligatorio, de las 1072 demandas judiciales solo hubo 335 solicitudes y concurrencias a la audiencia, de las cuales solo hubo 54 actas con acuerdo, pese a que los conciliadores tuvieron un alto nivel de capacitación y experiencia, y en contraste, los usuarios encuestados tuvieron un medio-alto nivel de

información. / La conciliación extrajudicial en materia familia, en el periodo octubre de 2013 a julio de 2015, en la provincia de Tumbes, fue parcialmente eficaz, toda vez que no cumplió efectivamente y en gran medida, porque a pesar que fue facultativo, hubo 384 solicitudes y concurrencia a la audiencia, de las cuales hubo 266 actas con acuerdo, pese a que los conciliadores tuvieron un alto nivel de capacitación y experiencia, y en contraste, los usuarios encuestados tuvieron un medio-alto nivel de información. / Hubo 54 actas de conciliación extrajudicial en materia civil, válidas como título de ejecutivo, las cuales evitaron 54 demandas judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y 266 actas de conciliación extrajudicial en materia familia, las cuales evitaron 266 demandas judiciales. / El nivel de capacitación y experiencia de los conciliadores extrajudiciales en materia civil, fue alto; y el nivel de capacitación y experiencia de los conciliadores extrajudiciales en materia familia, también fue alto. / El nivel de información de los usuarios del sistema conciliatorio sobre la conciliación extrajudicial y sus beneficios en materia civil, fue medio-alto; y el nivel de información de los usuarios del sistema conciliatorio sobre la conciliación extrajudicial y sus beneficios en materia familia, también fue medio-alto.

d) La investigadora (Salazar R., 2018) en su trabajo de investigación: Tratamiento jurídico de la conciliación en materia de Familia en la legislación peruana, sostenida ante la Universidad Nacional de Ancash. Objetivo general: Analizar el tratamiento normativo que plantea la ley N° 26872 respecto a la conciliación extrajudicial en materia de familia, en los casos de régimen de visitas y pensión de alimentos. Objetivos específicos: Explicar de qué modo se presentan las antinomias entre el artículo 7° del artículo 9° de la ley de conciliación extrajudicial respecto a régimen de visitas, pensión de alimentos. / Explicar las ventajas que presenta el artículo 7° que tiene el carácter de exigibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a régimen de visitas, pensión de alimentos. / Explicar las limitaciones que otorga el carácter facultativo del artículo 9° de la ley de conciliación extrajudicial respecto a regímenes de visitas, pensión de alimentos. Conclusiones: Después del analizar el tratamiento normativo que plantea la ley de conciliación extrajudicial, en materia de familia, luego de la modificatoria de la presente norma que se dio mediante el decreto legislativo, hizo que se presenten antinomias, el cual ha generado la ambigüedad, así perjudicando en especial al menor. / La conciliación extrajudicial en temas de familia,

al tener el carácter obligatorio, protege los lazos familiares, a parte que los procesos de conciliación extrajudicial son menos engorrosos que los trámites judiciales, dando así una respuesta, solución casi inmediata. / La desventaja de la ley de conciliación extrajudicial al presentar antinomias entre sus artículos genera un retroceso a la cultura de paz, la vulneración de los derechos de terceros, en este caso, menores de edad, quienes son representados a través de sus padres por no tener capacidad jurídica; y al establecer ambas características de obligatoriedad y facultativo hace que las partes entran en conflicto. / De no contemplarse la modificación del artículo 9° de la ley 26872, la ley no cumplirá su rol de obtener la tranquilidad y paz social, ello debido a que al no estar establecido la obligatoriedad de la conciliación se tendría que iniciar un proceso judicial, el cual va conllevar al quebrantamiento familiar, por ser una instancia donde los procesos se dilatan más para encontrar la solución.

e) Las investigadoras (Durand M., Rossemary & Villanueva A., Mirna, 2018) en su trabajo de investigación: Dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017, sostenida ante la Universidad Autónoma del Perú. Objetivo general: Determinar las dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017. Objetivos específicos: Identificar las causas que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao tienen para que su acta de conciliación no tenga mérito ejecutivo. / Identificar los factores que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao tienen para que su acta de conciliación no tenga mérito ejecutivo. Conclusiones: Para que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las DEMUNAS sean título de ejecución, es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución. / Para que este sistema pueda mantenerse en el tiempo, se necesita de un presupuesto que permita solventar el servicio que ofrece las DEMUNAS, considerándose dentro del plan de gestión de cada distrito; así mismo deberán contar con ambientes y equipamientos adecuados para su funcionalidad; y para poder brindar un buen servicio es importante que aquellos profesionales, técnicos que elaboran en ellas permanezcan en sus puestos, aunque las autoridades se renueven. / Para que exista un mejor cumplimiento del artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las

Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, se tiene que crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes mencionada, para que se exija dicho cumplimiento.

f) Los investigadores (Palacios O., Elizabel & Villar Z., Alex , 2016) en su trabajo de investigación: Eficacia en la prestación del servicio de la Defensoría Municipal de Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Tumbes. Julio - Setiembre 2015, sostenida ante la Universidad Nacional de Tumbes. Objetivo general: Determinar el nivel de eficacia en la prestación del servicio de la Defensoría Municipal de Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Tumbes. Julio - setiembre 2015. Objetivos específicos: Evaluar la eficacia en la prestación del servicio de la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de tumbes, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos. / Adecuar instrumentos de recolección de datos para medir la eficacia en la prestación del servicio de la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de tumbes. / Establecer la relación entre los niveles de eficacia en la prestación del servicio de la defensoría municipal del niño y del adolescente de la municipalidad provincial de tumbes. Conclusiones: Con la aprobación del Código de los Niños y Adolescentes en 1992 ( y que posteriormente fue reemplazado por un Nuevo Código de los Niños y Adolescentes en el 2000), el Estado Peruano inició la implementación de las obligaciones previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño, y a través del referido código se creó el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente (Snaina), como sistema encargado de dictar políticas Nacionales y coordinar los planes, programas y acciones de las instituciones público privadas dirigidas a los niños y adolescentes, desde entonces se han promulgado una serie de normas que buscan fortalecer y consolidar la salvaguarda de los derechos de los que gozan – o deberían gozar- todo niño, niña y adolescente, sin embargo hasta la fecha no se ha llegado a una mejora en cuanto a la prestación del servicio para la salvaguarda de los derechos del niño, niña y del adolescente en el Perú. / A pesar que en la actualidad se cuenta con una abundante normatividad para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, un aspecto muy preocupante en la prestación del servicio son las grandes fallas institucionales,se evidencia lo imprescindible que resulta que cuente con personal

suficiente y que este cuente con condiciones adecuadas y con la debida capacitación en temas de su competencia con perspectiva de género, enfoque de derechos e interculturalidad para el cumplimiento cabal de sus funciones. / De otro lado el conjunto de los estándares internacionales propuestos por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales para evaluar el cumplimiento que los Estados parte de los tratados internacionales sobre derechos humanos deben cumplir, lo cual tiene como finalidad, orientar a las instituciones promotoras y responsables de dichas entidades estatales sobre las condiciones y los requisitos mínimos que deben reunir para la prestación adecuada de sus servicios que no se circunscribe al mero trámite de un caso, sino que incluye condiciones adecuadas para la prestación del servicio. / Con base en las consideraciones anteriores de acuerdo al análisis de la información recogida a través de los instrumentos de recolección de datos usados en esta investigación, lo que está ocurriendo en la prestación del servicio, es la falta de recursos, de capacitación del personal, o simplemente por carecer de fuentes de financiamiento, los niveles de eficacia de acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos como el de Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Calidad, no son los adecuados para prevenir y/o garantizar la plena satisfacción de los derechos que gozan todo niño, niña y adolescente en el Perú.

### **2.1.3. A nivel regional y local**

a) El investigador (Ore F., 2019) en su trabajo de investigación: Factores que determinan el incremento de actas conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica - 2018, sostenida ante la Universidad Nacional de Huancavelica. Objetivo general: Conocer la influencia de los factores económicos, culturales y cognitivos en el incremento de Actas Conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial con relación al derecho Internacional en la jurisdicción de Huancavelica -2018. Objetivos específicos: Identificar la importancia de los factores económicos, culturales y cognitivos para el incremento de Actas Conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica -2018. / Analizar el conocimiento de las partes conciliantes sobre las actas de conciliación en la toma de decisiones con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica -2018. / Precisar si existe la necesidad

de conocer el Derecho Internacional a fin de que las partes se sometan a un procedimiento conciliatorio de forma extrajudicial en la Jurisdicción de Huancavelica -2018. Conclusiones: Se concluye que los factores económicos, culturales y cognitivos en el incremento de Actas Conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial con relación al derecho Internacional, influyen de manera positiva en la jurisdicción de Huancavelica en el año 2018. / Se logró determinar que los factores económicos, culturales y cognitivos son importantes para el incremento de Actas Conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica en el año 2018. / Se logró determinar que el conocimiento de las partes conciliantes sobre las actas de conciliación en la toma de decisiones con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica es de forma moderada. / Se logró determinar que no existe la necesidad de conocer el Derecho Internacional para que las partes se sometan a un procedimiento conciliatorio de forma extrajudicial en la Jurisdicción de Huancavelica.

b) La investigadora (Yapuchura c., 2017) en su trabajo de investigación: La DEMUNA, los principios, derechos y la cuasimendicidad de menores de edad en Huancavelica - 2016, sostenida ante la Universidad Nacional de Huancavelica.

Objetivo general: Determinar el resultado del accionar la DEMUNA de la municipalidad provincial de Huancavelica respecto a la vigilancia y garantizar los principios, derechos y la lucha contra la cuasimendicidad de menores de edad en el cercado de Huancavelica – 2016. Objetivos específicos: Reconocer los principios, derechos y como se ha venido dando el proceso de cuasi mendicidad de los menores de edad en el cercado de Huancavelica – 2016. / Examinar plenamente las responsabilidades institucionales de la DEMUNA y de la Municipalidad Provincial de Huancavelica respecto a la vigilancia y la garantía de los principios, derechos y su responsabilidad de enfrentar la cuasimendicidad de los menores de edad en el cercado de Huancavelica – 2016. / Establecer si existió una política pública municipal adecuada que haya asumido la vigilancia y por ende garantizar los principios, derechos y el problema de la cuasimendicidad de los menores de edad en el cercado de Huancavelica. – 2016. Conclusiones: La Municipalidad Provincial de Huancavelica, cuenta con una Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, que está constituida conforme a lo dispuesto en la ley orgánica de municipalidades y del código del niño y

del adolescente. / La DEMUNA es conocida por la colectividad, sin embargo, al juicio social en tanto al fenómeno de la cuasimendicidad de niños y niñas en el cercado de la ciudad no ha tenido acciones afirmativas o acciones preventivas, entre otras que den cuenta de su responsabilidad de enfrentar el fenómeno en cuestión. / Existe un fenómeno social de cuasimendicidad de menores de edad en las calles de Huancavelica que implica una actividad riesgosa que involucra el hecho de realizarse en horarios nocturnos prohibitivos fundamentalmente. / Claramente no existe por parte de la Municipalidad y de su DEMUNA una política pública para enfrentar es fenómeno sub análisis y que los fondos que se otorgan para la tarea de la DEMUNA se ejecutan con un enfoque burocrático y de placebo que no tienen trascendencia alguna. / Además, no existe interés de agendar la problemática analizada y no existe ánimo de consolidación de agencia en favor de los menores de edad que incluso con el apoyo o presión de sus padres tiene que realizar estas actividades de venta en condiciones de cuasimendicidad en las calles de la ciudad de Huancavelica.

c) El investigador (Gutierrez H., 2017) en su trabajo de investigación: La conciliación extrajudicial y su incidencia en la disminución de la carga procesal, Primer Juzgado Civil de Huancavelica en el 2016, sostenida ante la Universidad Nacional de Huancavelica. Objetivo general: Determinar la eficacia de la aplicación de la conciliación extrajudicial en la disminución de la carga Procesal, del Primer Juzgado Civil- Huancavelica en el año 2016. Objetivos específicos: Determinar la situación sociodemográfica de la población Huancavelicana, en favor de la disminución de la carga Procesal Civil, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2016. / Precisar si los Ciudadanos Huancavelicanos quienes postulan demandas tienen conocimiento sobre la conciliación extrajudicial en aras en la disminución de la carga Procesal, del Primer Juzgado de Huancavelica en el año 2016. Conclusiones: Se ha determinado que la conciliación extrajudicial y la disminución de carga procesal en el Juzgado Civil de Huancavelica periodo 2016 se relacionan de forma positiva con una intensidad de relación rho de Spearman del 83,4% tipificada como positiva considerable la cual es significativa con contraste de significancia  $p=0,0<5\%$  asimismo se ha estimado el intervalo de confianza de la correlación poblacional al 95% [69,4% - 91,5%]. / Se ha determinado que los usuarios del Juzgado Civil de Huancavelica consideran en el 52%

que la conciliación extrajudicial es media, el 32% es del nivel bajo y el 16% consideran que es del nivel alto; de la misma manera el 46% tienen un nivel bajo de conocimientos sobre la conciliación extrajudicial; en la dimensión apreciación prevalece el nivel medio con un 68% de casos. / Se ha determinado que los usuarios del Juzgado Civil de Huancavelica en lo referente a la carga procesal consideran que el 64% está en un nivel medio, el 32% está en un nivel bajo y el 4% está en un nivel alto. Estos resultados se reflejan en usuarios con características sociodemográficas como edad que oscila principalmente entre veinte y cuarenta años, estado civil mayoritariamente soltero con un 50%, grado de instrucción principalmente superior con un 52%, además en cuanto al género existe una equivalencia entre varones y mujeres.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. La obligación alimenticia**

#### **2.2.1.1. Etimología**

“El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín *alimentum*, de alo, nutrir” (Arias, 1995). Otros afirman que deriva de alere que significa alimentar o sustancias que sirven de nutriente.

#### **2.2.1.2. Conceptos**

La Enciclopedia Jurídica OMEBA define como alimentos a “Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, 1986)

El profesor Cabanellas define a los alimentos como “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (Cabanellas).

Para (Varsi R. E. , 2012) “el derecho de alimentos tiene un aspecto material, el cual comprende, comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como un aspecto espiritual o existencia tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona”

Para (Arias Schreiber P., 2002), la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

Finalmente, el derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación. (Plácido V. A. , 2007)

### ***2.2.1.3. Naturaleza Jurídica***

#### **Tesis patrimonialista**

Según (Messineo, 2001) “el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene su tesis en que la nueva legislación italiana no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos”.

#### **Tesis no patrimonial**

Es la postura de Giorgio, (Cicu, 1965) y (De Ruggiero, 1931). Consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial, sostienen en virtud a un fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés

económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.

#### **Tesis de naturaleza sui generis**

Sostenido por autores como Orlando Gomes y otros, dicen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. (Peralta A., 1996)

#### **2.2.1.4. Características del deber-derecho alimentario**

**Tutelaridad:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473, 483, 415, 414. 424 del C.C; art. 93 del C.N.A)

**Equitatividad:** La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, (art. 481 del C.C.)

**Mancomunidad:** Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades (art. 477 del C.C.)

**Solidaridad:** Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda, (art. 477 del C.C.)

**Conmutabilidad:** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489 del C.C).

**Umitatividad:** Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el art. 485 del C.C, se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

**Reciprocidad:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaría únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento (art. 474 del C.C). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.

**Variabilidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría (art. 482 del C.C).

**Extinguibilidad:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios (art. 486 del C.C).

**Sustituidad:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestados están obligados los parientes (arts. 478 del C.C y art. 93 del C.N.A.).

**Prorrogabilidad:** La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física

o mental debidamente comprobadas (art. 473 del C.C). Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (art. 424 y 483 del C.C.)

**Divisibilidad:** La pensión alimentaría se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477 del C.C.)

**Indistinción:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235 del C.C). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución art. 6).

**Imprescriptibilidad:** El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

**Resarcitoriedad:** Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414 del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.

**Individualidad:** La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia intervivos, ni de sucesión mortis-causa.

El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que, a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un

beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante.

**Optatividad:** Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así lo establece el artículo 478 del C.C: «Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.»

**Cesatividad:** Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (art. 291 del C.C).

**Exonerabilidad:** El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (art. 483 del C.C).

#### ***2.2.1.5. Presupuestos de la obligación alimentaria***

Así lo expresa el artículo 481 del Código Civil al establecer que: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Asimismo, el artículo 482 del Código Civil establece que: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. (Código civil peruano, 2022)

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material,

y por lo tanto, puede ser modificada posteriormente si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla.

#### **2.2.1.6. Estado de necesidad del alimentista**

El estado de necesidad se define como aquella situación en la que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. En el caso particular de la investigación el menor es quien se encuentra en ese estado de necesidad.

El profesor Plácido refiere que el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad. Dicha presunción es *iuris tantum*, vale decir, es una presunción relativa que admite prueba en contrario, pues, a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los que estos no se encuentren en tal estado de necesidad (Plácido V. A. F., 2002). Se presume, que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. Por otro lado, el estado de necesidad pueda permanecer o sobrevenir en el caso de los alimentistas mayores de edad, pero en tales supuestos este deberá siempre acreditarse.

### **2.2.2. La Tenencia Compartida**

#### **2.2.2.1. Historia**

Con anterioridad a la publicación de la ley N°29269 de fecha 17 de octubre de 2008, los juzgados no había expedido ninguna sentencia que ampare la tenencia compartida. Lo que ha venido ocurriendo en la realidad es concederse un régimen amplio de visitas con externamiento al padre que no ejercía la tenencia de sus menores hijos. Si bien la tenencia compartida no se encontraba regulada expresamente, tampoco se encontraba prohibida, por lo que, resultaba posible que antes de la regulación expresa de la tenencia compartida, la judicatura haya amparado la tenencia compartida en base al principio del Interés Superior del Niño.

Pues se tiene que el fundamento de la tenencia compartida radica en el principio del Interés superior del Niño, consagrado en el artículo III de la Convención del Niño que forma parte del ordenamiento jurídico nacional (S., 2008).

Señalan (Chávez F., Flor & Montalvo R., Ruth, 2017) en relación a la normativa legal previa a la dación de la ley N°29269, favorable a la instauración de la tenencia compartida, debe tenerse presente lo dispuesto por la ley de Fortalecimiento de la Familia, Ley N°28542, que en su artículo segundo inciso c) prescribe: “Artículo 2.- de las políticas públicas con perspectiva de familia.

Para que se pueda dar el cumplimiento del objeto de la presente ley, el estado desarrollara entre otras políticas y acciones las siguientes: a) La promoción de las responsabilidades familiares compartidas entre el padre y la madre”. Asimismo, debe tenerse presente la ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley N°28983, que en su artículo primero señala:” Artículo 1.- prescribe del objeto y ámbito de aplicación de la ley. siendo de la siguiente manera la presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacionales, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada, propendiendo a la plena igualdad .En el ordenamiento Jurídico español tenemos que con anterioridad a la ley 15/2005, de 8 de julio de 2005-que regulo expresamente la denominada guarda y custodia compartida-, la jurisprudencia había determinado en un porcentaje minoritario de casos, dicha modalidad de guarda (S., 2008).

#### **2.2.2.2. Definición**

Refiere (Beltrán, 2009) que la tenencia, “es una institución del derecho de familia, que tiene por finalidad, el determinar cuál de los padres estará al cuidado de los hijos en el caso de que exista una separación”.

Define (Aguilar LL., 2014) que la tenencia se traslada en una relación fáctica de la convivencia de los padres con sus hijos, lo cual sirve de base para el ejercicio de los derechos y sus deberes, lo cual significa una vida en común, siendo estas bases las que operen en la patria potestad, toda vez que ello influye en el proceso educativo,

representación legal, y la aplicación de correcciones moderadas. (...) La tenencia tiene que verse desde dos vertientes, una la de los padres, como derecho de ellos de vivir con sus hijos, y la segunda referida a los hijos, como derecho de ellos de vivir con ambos padres (...)

Así mismo (Bermúdez T., 2012) “manifiesta que con la tenencia compartida los dos progenitores están en igualdad de condiciones, tanto respecto a la organización de su tiempo como a su vida personal y profesional”.

Desde la posición de (Plácido V., 2008) la coparentabilidad, más conocida como tenencia o custodia compartida, a la actualidad está siendo reclamada con más frecuencia por padres más interesados en ocupar espacios tradicionalmente adjudicados y reservados a las madres. Pues se ha comprobado que, aumentado la cantidad de padres que tienen mayor interés en involucrarse, en dedicarles más tiempo a sus hijos, pero que todavía prevalecen en las instancias judiciales que la custodia se otorga a solo uno de los progenitores, mayormente a las madres. Es más, en caso de separación entre los padres la coparentabilidad debería ser el estado ideal, pero en la práctica es muy difícil que papá y mamá lleguen a ponerse de acuerdo sobre todos los asuntos relativos a la crianza.

(Canales, 2014), expresa que: “La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar esto es, teniendo como norte el interés superior del niño resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro”.

El artículo 81 del código Del Niño y el Adolescente manifiesta que: Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente. (Ley 27337)

#### **2.2.2.6. Principios que orienta la Tenencia Compartida**

Describe (Betelu) a los siguientes:

- *Principio de corresponsabilidad parental.* - El principio de corresponsabilidad parental, consiste en el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos. Combina la igualdad entre hombre y mujer en su cualidad de padre o madre y sobre todo el derecho del niño, en su interés, a ser criado por sus dos padres, vivan o no bajo en la misma casa. (Betelu)

Tiene su reconocimiento en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como un derecho humano de los niños y adolescentes, concretamente en su artículo 18, al establecer que: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño (...). (Betelu)

- *Principio de coparentabilidad (coparentalidad).*- Según Tamayo Haya, la coparentabilidad es una noción dual que engloba, no solo el derecho del niño a ser educado por sus dos progenitores, sino también el derecho a mantener una relación estable con ambos, es decir, la voluntad de asegurar la continuidad de los vínculos entre el niño y sus progenitores, para lo cual estos deben tener los mismos derechos y responsabilidades que tenían antes de la ruptura. (Betelu)

#### **2.2.2.4. Características de la Tenencia Compartida**

En opinión de (Cabrera J. , 2008) señala que son características de la Tenencia los siguientes:

a) Personalísimo.

Solo lo podrán solicitar las personas quienes son llamadas a ejercerla y quienes están en capacidad para el cuidado y protección de un niño o adolescente.

b) Derecho restringido.

La tenencia se ejerce específicamente ante un menor de edad no ante personas mayores de edad, ni en caso de una persona con capacidades especiales.

c) Divisible.

Si los padres de común acuerdo sin ninguna dificultad comparten el cuidado y los gastos de alimentación, educación, vestimento, y lo demás necesario para el desempeño de las labores de los hijos si se llega a dividir la tenencia entre los progenitores.

d) Condicional

Porque la condición para que los hijos estén bajo el cuidado de uno de los padres es la conducta que esté presente en torno al cuidado de los hijos, caso contrario de observar una mala conducta del progenitor y un descuido en el cuidado de los menores, la tenencia se otorgará a favor del otro padre que preste mejores garantías en el cuidado de los hijos.

e) Provisional

En el caso de la tenencia nunca se da una resolución definitiva por parte del Juez, pues esta puede ser cambiada en cualquier momento según el cuidado que estén prestando los padres si quien goza de la tenencia no cumple con el cuidado que debe a los hijos se la otorgará al otro que si cumpla y en caso de incumplimiento de ambos padres se optará por otras medidas.

f) Transmisible

Si los padres no son aptos para ejercer la tenencia por cualquier incapacidad o imposibilidad, esta se puede otorgar a un familiar que preste las garantías necesarias para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

g) Objeto.

El objeto principal de la Tenencia es precautelar el bienestar del niño, niña y adolescente encargándole su cuidado a uno de los padres o a una tercera persona que puede garantizarle protección en un ambiente adecuado que ayude a un desarrollo integral del menor. “La Tenencia es un instrumento jurídico que habrá de emplearse para proteger a los menores, del hecho de la desfragmentación familiar.” (Cabrera J. , 2008)

**2.2.2.5. Efectos**

Indica (Cabrera J. , 2008) que la tenencia busca el hogar más adecuado para el niño, niña o adolescente, siempre y cuando el Juez en su decisión elegirá al progenitor que mejores condiciones ofrezca para el cuidado de los hijos, además es importante que el padre tenga una conducta aceptable ante la sociedad sin presentar problemas que afecten en lo posterior a los menores que están bajo su protección, causando daños físicos o psicológicos que marcan sus vidas. Una decisión judicial adversa al menor, le acarreará problemas a éste a lo largo de su vida, tanto en su integridad física como en su psiquis, quedando así desvirtuado el principio constitucional de seguridad. (Cabrera J. , 2008)

#### **2.2.2.6. Tipos de Tenencia**

Sostiene (Plácido V., 2010) que, “La doctrina ha determinado la existencia de tres tipos de tenencias que son:

1. La tenencia negativa, es cuando ninguno de los progenitores desea hacerse cargo de los menores, quedando estos bajo la responsabilidad de un tercero.
2. La tenencia exclusiva o monoparental.
3. La tenencia compartida, donde la patria potestad sigue correspondiendo a los dos progenitores.”

#### **2.2.2.7. Modalidades de la tenencia compartida**

Para (Bermudez, 2008) existen diversas modalidades de la tenencia compartida, entre ellas:

- a) *Alternancia semanal.* - Es la aplicada por la doctrina francesa.
- b) *Alternancia quincenal.* - El niño convive quince días seguidos con cada uno de los padres y pasa con el otro los fines de semana completos y una o dos padres entre semana.
- c) *Alternancia mensual.* - El niño convive un mes con cada uno de sus padres y pasa con el otro, fines de semana completos y una a dos tardes entre semana.

Frente a ello (Garay M., 2009) señala las siguientes modalidades:

- a) *Custodia física conjunta.* - Cuando se divide en intervalos similares la permanencia del hijo o hija con uno u otro progenitor; a la vez esta puede tomar muchas

manifestaciones, llegando incluso a situaciones tan creativas como que el hijo o la hija habite en una misma casa y que sean los padres quienes roten de domicilio.

- b) *Custodia Legal conjunta.* - El hijo o hija reside exclusivamente con uno de sus progenitores, pero tiene una relación fluida con el otro, sin los rigores del régimen de visitas. Los padres comparten el derecho de decisión, la responsabilidad y la autoridad respecto a todas las cuestiones de importancia que afecten al niño o adolescente.
- c) *Custodia física y legal conjunta.* - Específicamente esta modalidad se presenta en algunos estados del país de los estados Unidos como lo son California y Montana, en donde la custodia compartida comprende tanto la custodia legal como la custodia física; mientras que la custodia legal conjunta ha sido ya adoptada por la totalidad de los estados. La custodia física conjunta es considerada a priori como la más idónea.

Por su parte (Grosman, 2010) reconoce la tenencia compartida bajo dos modalidades:

- a) *Tenencia o guarda alternada.* - Cuando el hijo o hija pasa periodos de tiempo con cada uno de los padres, según la organización y posibilidades de la familia en singular; situación en la que la convivencia de los hijos en los dos hogares va naturalmente acompañada de todas las actuaciones que requiere su formación.
- b) *En la otra modalidad,* los hijos residen de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado: atención a su salud, ayuda de las tareas escolares, esparcimiento, etc.

Según (Plácido V., 2008) las posibles modalidades de tenencia compartida, serían:

- a) *Mutuo acuerdo de los padres,* esta se formula en función de su situación personal y la del niño que, salvo casos excepcionales, el juez considerará como más idónea.
- b) *Alternancia con un ritmo inferior al semanal,* de tres días y medio con cada progenitor o incluso diario, según la edad del niño, niña y adolescente.

- c) *Alternancia semanal*, es la modalidad que se considera para los niños, niñas y adolescentes mayores a cinco años, es considerada como idónea en la nueva legislación francesa.
- d) *Alternancia quincenal*, el niño convive quince días seguidos con cada uno de sus padres, durante esta convivencia quincenal con el otro progenitor pasa los fines de semana completos y una o dos tardes entre semana.
- e) *Alternancia mensual*, el niño convive un mes con cada uno de sus padres, durante esta convivencia mensual con el otro progenitor pasa los fines de semana completos y una o dos tardes de semana.
- f) *Los niños pasan con uno de los padres los días lectivos y con el otro los no lectivos y periodos vacacionales*, para ello el reparto sería aproximadamente del 50% con cada progenitor, pero habría que intercalar periodos de convivencia para el progenitor de días lectivos durante las vacaciones de verano.
- g) *Alternancia de los padres*, los niños permanecen siempre en el domicilio familiar y son los padres quienes rotan en la utilización de ese domicilio, para ello se requiere la colaboración de ambos progenitores.

#### **2.2.2.8. Clases de Tenencia Compartida**

Al respecto (Carranza, 2010), expresa las siguientes:

- a) Tenencia Legal Compartida.

En la cual los padres comparten el derecho de decisión, responsabilidad y la autoridad respecto a todas las cuestiones de importancia que afronte el hijo, por lo que suele acompañarse de un régimen amplio de convivencia que varía según las necesidades del niño y adolescente.

- b) Tenencia física Compartida.

Implica que los padres comparten el tiempo de residencia del niño, aunque los periodos de convivencia no tengan forzosamente la misma duración, por ejemplo, la madre puede vivir con el niño el 75 por ciento mientras el padre el 25 por ciento, lo cual equivale a que todos los fines de semana pasaría a vivir con él.

#### **2.2.2.9. Lineamientos para determinarla**

Según (Carnelutti, 2006), expresa que existen determinados lineamientos que se debe tomar en cuenta para determinar la tenencia compartida, tales como:

- a) La edad del niño o adolescente y su voluntad para que se determine la tenencia compartida.
- b) El lugar de residencia de los padres y sus actividades diarias.
- c) La preferencia del niño, su sexo, edad y la salud mental y física.
- d) La habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del niño.
- e) El grado de ajuste del niño al hogar, a la escuela y a la comunidad en que vive.
- f) Si la profesión, ocupación u oficio de los padres impedirá que funcione el acuerdo.
- g) Si el ingreso económico de ambos permite cualquier costo adicional que engendre la custodia compartida.
- h) Si la ubicación y distancia entre ambos hogares afecta la educación de los niños.

#### ***2.2.2.10. La Tenencia Compartida como solución a los hijos de padres separados***

Tal como indica (Solano J., 2012) con la ley N°29269 que modifica los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes y que introduce la llamada coparentabilidad o tenencia compartida, en nuestra legislación se presentan indudables ventajas para la evolución y desarrollo del niño en situaciones de conflicto familiar producido por la ruptura matrimonial o separación de los padres, en la medida en que evita la aparición o existencia de los “conflictos de lealtades” de los hijos para con sus padres, favoreciendo la comunicación de estos entre sí, aunque no sirva para disminuir las diferencias entre ellos tampoco puede afirmarse que las acentúe, y en fin coadyuva por un lado a visualizar la ruptura matrimonial o de pareja como un conflicto en el que no existen vencedores y vencidos ni culpables e inocentes, y por otro lado, a concebir el reparto equilibrado de cargas derivadas de la relación paterno filial como algo consustancial y natural, y no como algo eventual o accidental, favoreciendo la implantación en los hijos de la idea de la igualdad de sexos.

### **2.2.2.11. Ventajas y Desventajas**

#### **a) Ventajas**

(De la Oliva Vasquez, 2009), expresa que si: “vamos a hablar de las ventajas que tendría el implemento de la institución de la custodia compartida en nuestra legislación, deberíamos de enumerarlas pues son varias, claro que todo funciona con un pro y un contra y es por ello que analizaremos los dos puntos de vista en este tema:

- Los menores estarían compartiendo con sus padres garantizándoles a ellos la posibilidad de un mayor tiempo de convivencia familiar a pesar de que la relación marital o extramarital se haya roto por circunstancias ajenas a los menores, siendo este tiempo de convivencia igualitario entre los progenitores, compartiendo la responsabilidad de la crianza de los menores en todos los aspectos posibles.

- El sistema de la custodia compartida es el modo de mayor beneficio para aquellos que son ajenos a la ruptura, como son los hijos, este sistema previene la separación emocional del progenitor con sus hijos, lo cual sucede en la mayoría de los casos en que se nombra a un progenitor como custodio y al otro como progenitor no custodio y obligado uno de los progenitores al pago de un porcentaje de su sueldo para la manutención del o los hijos, en este caso existe una separación emocional lo cual al implementar el sistema de custodia compartida deja de existir, entre lo que se puede evitar que el niño genere con el pasar del tiempo los siguientes sentimientos como son:

- Miedo al abandono

- Baja autoestima

- Falta de confianza

- Sentimiento de Culpa

- Suplantación por un tercero en la vida del progenitor no custodio. Entonces al lograr la implementación de este sistema de custodia compartida entre los progenitores estos ítems antes mencionados quedarían olvidados, pues al estar los progenitores junto a sus hijos de manera igualitaria, estos tendrán acceso a sus emociones y a saber lo que pasa a su alrededor.

- La actitud de los menores sería más amplia con sus progenitores, permitiéndoles a estos formar parte de sus emociones y decisiones, lo que al estar separados de estos no sucedería, ya que uno de ellos pasaría su mayor tiempo con uno de sus progenitores; mientras que el otro se lo vería aparecer en su vida en escasas ocasiones quitándole la oportunidad de verlo crecer y formar parte de los días de su o sus hijos.
- Al tener una custodia compartida se evitaría por parte del progenitor custodio una especie de manipulación sea esta de manera consciente o inconsciente la cual se da en algunos casos”.

### ***b) Desventajas***

A decir de (Romero N., 2005) refiere que: “Cuando hablamos de las desventajas nos referimos al hecho de diversas variantes que hay al momento de hacer el reparto justo e igualitario sin que alguna de las partes involucradas saliere perjudicada; siendo que dicho sistema perjudicaría según las siguientes razones:

- Cuando existe la necesidad de un reparto que sea igualitario en proporción al tiempo, ya que se exigirá que el o los menores se movilen de un domicilio a otro de forma periódica, convirtiéndose este hecho en un peregrinaje para los menores brindándoles una inestabilidad, la misma que es perjudicial en el desarrollo emocional y psicológico del niño, niña o adolescente de quien se trate.
- También nos podemos percatar del gran cambio que existe a futuro como son las terceras personas existentes en la vida de aquellos progenitores, un nuevo matrimonio entre los padres que tienen una custodia compartida generan a largo plazo problemas de integración y adaptación a los menores, esto es al tratarse del traslado del menor del hogar de la madre al hogar del padre.
- Si hacemos referencia al hecho de que el menor se encuentre en el hogar familiar y tengan que ser los progenitores quienes tengan que trasladarse, el perjuicio redundaría en el cambio de estilo de vida que estos tendrán al existir la alternancia entre el uno y el otro, cambio de manera radical, influyendo de forma negativa en sus estudios, actividades extracurriculares, amistades y demás.

- Uno de los hechos que si bien es cierto no es de vital importancia, pero si es influyente en la vida de los menores de edad, es el hecho de que cada progenitor llevará de distinta manera las riendas del hogar y eso a la larga resultara perjudicial para los menores, pues estarían día a día cambiando de reglas, este hecho se dará siempre que los padres no hayan llegado a un acuerdo con anticipación o a su vez estos no mantengan una buena relación personal por el bienestar de los menores.
- Desde el punto de vista de los progenitores, el mantener un sistema de custodia compartida generaría un mayor costo económico, debido al hecho que ambos deberían de amoblar una habitación para la estadía de sus hijos, y para ser realistas en nuestro país no todas las personas tienen la capacidad económica para poder cumplir con este requisito que sería de vital importancia para la existencia de este sistema.
- Este sistema tiene tanto pros como contras, en el cual podemos encontrar el hecho de que se puede generar molestia a los progenitores y a los menores involucrados debido a que se tendrá como requisito que las viviendas en las que estos se vayan a criar tener una cercanía en cuanto a territorio para que la movilización no se vea afectada, pero he aquí el problema si el divorcio hubiere sido controversial será bastante complicado que este punto pueda darse”.

#### ***2.2.2.12. Legislación Comparada***

##### **En Colombia**

En la Ley N° 1098 de 2008, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia; en el Capítulo II – Derechos y libertades; se ocupa de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes y más específicamente en el siguiente dispositivo legal:

Artículo 23.- Custodia Y Cuidado Personal Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

En su Código Civil de 2019, en el Título XII - De Los Derechos Y Obligaciones Entre Los Padres Y Los Hijos Legítimos, trata respecto a las obligaciones de los padres con

sus hijos y que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal; específicamente en: Artículo 253.- Crianza Y Educación De Los Hijos Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Artículo 256.- Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Artículo 257.- Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

En Colombia, se puede afirmar que la fuente de la custodia compartida se halla en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en el siguiente dispositivo:

Artículo 444. Divorcio 1. Simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero, cuando el juez lo considere conveniente;

b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;

### **En Chile.**

Ley N° 20.680: Introduce Modificaciones Al Código Civil Y A Otros Cuerpos Legales, Con El Objeto De Proteger La Integridad Del Menor En Caso De Que Sus Padres Vivan Separados “

Art. 225-2. En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:

a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.

b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.

- c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
- d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229.
- e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
- f) La opinión expresada por el hijo.
- g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.
- h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio.
- i) El domicilio de los padres.
- j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo”

“Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:

- a) La edad del hijo.

b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.

c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.

d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.

### **En España.**

La Ley 15 del 8 de julio de 2005 modificó el artículo 92 del Código Civil español, y literalmente señala:

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y trasfundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres

mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

### **En Costa Rica.**

El (Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998), en su artículo 105°, señala que, “las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, como el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez”. El Código de Niñez y Adolescencia en su artículo 154°, señala la posibilidad de conciliar, antes o durante el proceso; el artículo 167°, señala que la remisión de procesos familiares, tales como el régimen de visitas, entre otros, a los diferentes centros de conciliación (Morales, G. y Soza, D., 2010).

### **En Argentina.**

La Ley N° 26021 – Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su artículo 3° señala que; “... A los efectos de la presente ley, se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en esta ley. Debiéndose respetar: ... b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;”. (Morales y Soza, 2010) Al artículo 4° de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, establece que; “Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo...” (Morales, G. y Soza, D., 2010).

### **2.2.3. EL Régimen de Visitas**

#### **2.2.3.1. Generalidades**

El régimen de visitas, “se considera como un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad, quienes deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria” (Chunga La Monja, 2012)

Rivero Hernández fundamenta su existencia en dos premisas, por un lado, al considerarlo como un derecho natural debido a que no se puede negar a ningún progenitor que se relacione y se comunique con su hijo, aunque no vivan juntos. La segunda consistente en la relación de afectividad que debe unir a un hijo con su progenitor que convierte a este derecho en algo más que una norma jurídica, puesto que afecta al desarrollo integral de la personalidad del menor, con un componente afectivo y emocional entre el progenitor y su hijo. (Alvarez C., 1988)

En sentido amplio, el derecho de visitar corresponde a todos quienes pueden invocar un legítimo interés moral basado en lazos de parentesco. Tal sería el caso del derecho de visitas de los abuelos y demás ascendientes,

hermanos y medio hermanos, tíos, etc. y también de terceros no parientes, como los padrinos de bautismo o de confirmación, etc. Por tanto, el denominado “derecho de visitas” es el derecho a conservar relaciones personales con el menor con quien no se convive. (Plácido V., 2003)

El padre o madre que no ejerce la tenencia de su hijo debe tener acceso a este, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de sus padres, derecho de visitas que implica la relación y comunicación con el hijo, de manera que ni siquiera la culpa en el divorcio podrá ser una razón suficiente para negar al cónyuge culpable este derecho. (Aguilar Ll., Benjamín, Varsi R., Enrique y Mella M., Ana, 2014)

Borda señala que, “se reconoce el derecho de visitas a todas las personas que se deban recíprocamente alimentos, es decir, los cónyuges, los ascendientes o descendientes, los hermanos, esta enumeración no es limitativa y los jueces pueden, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares del caso, reconocerlo a otras personas” (Hinostraza M. A. , 2008).

Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que refiere directamente al hijo este derecho. Así, en su artículo 9, numeral 3, reconoce el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales (Salanova V., 1995) o contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. A pesar de ello, el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 88°), antes de seguir este postulado, continuó manteniendo este derecho como establecido a favor de los padres, de la misma forma que lo hace el Código Civil en su artículo 422°.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado:

Expediente N°1015-97: “Tercero.- Que, el régimen de visitas, más que un derecho de los padres, resulta ser de los hijos, en tanto estas visitas contribuyan con su desarrollo integral; por lo que deben fijarse en atención a las circunstancias, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos veintidós del Código Civil, y son sujetos a variación” (Régimen de visitas, 2001).

La persona que ejerza, de hecho, o de derecho, la tenencia, puede oponerse al establecimiento del régimen demandado, en razón a reales o posibles perjuicios a la salud física o moral del hijo, concordando con lo establecido por la Convención. El fundamento de esta facultad reside en el deber-derecho que tiene de velar por el desarrollo integral del menor (Plácido 2003). Que, si la persona que tiene bajo su cuidado al pariente menor, incapaz, etcétera, se opusiere al ejercicio del derecho de visitas pretendido, debe fundarse para ello en “posibles perjuicios a las salud moral y física de los interesados” (Mendez C., 2006).

### ***2.2.3.2. Contenido del régimen de visitas***

Desde el punto de vista de (Lobato V., 2016) el régimen de visitas implica relacionarse con los hijos, durante el periodo temporal que se ha establecido, bien mediante transacción extrajudicial (convenio regulado en la legislación española) o resolución judicial. Del análisis de la legislación en cuanto al contenido del régimen de visitas se evidencia que este se limita a las visitas, sin embargo, la legislación española nos brinda un contenido más amplio sobre la materia, señalando al respecto, que se articulan tres posibilidades en la práctica, la visita, estancia y comunicaciones.

**a. La visita** Consiste en poder visitar a los hijos normalmente durante unas horas una tarde o dos a la semana, recogerlos del colegio en algunas oportunidades y compartir tiempo con ellos hasta una hora prudente para los menores, retornándolo finalmente al domicilio del custodio. Estas visitas en caso de conflicto entre los progenitores, podrá desarrollarse en los Punto de Encuentro Familiar, siempre que así sea determinado por resolución judicial, sin posibilidad de sacarlos del hogar.

Lo esencial de la visita es que el no custodio pueda relacionarse con el menor sin la presencia del otro progenitor, puesto que de esta manera se estaría vulnerando la relación entre el menor y el no custodio. Es lógico que el no custodio no quiera compartir el periodo de visitas con el custodio, precisamente porque ello puede ser fuente de problemas que redundarán en perjuicio del menor (Bermúdez Tapia, 2011).

### **b. Las estancias**

La estancia se considera al externamiento del menor de la casa del progenitor que ostenta la tenencia, para que pueda pernoctar en el domicilio del progenitor no

custodio, las estancias pueden ser de diferente duración, pudiendo ser un fin de semana, un periodo vacacional, o las festividades que cada familia tenga por costumbre celebrar. Señalándose, que, es recomendable que, durante los periodos vacacionales, que muchas veces son prolongados, el progenitor que durante dicho periodo no tenga a los menores, pueda verlo por lo menos una vez a la semana, con el fin que estos no pierdan contacto. (García Otero, María P, y Marta Otero Crespo., 2005) Un ejemplo de ella, es el siguiente, se recogerá a los menores normalmente el viernes por la tarde y se estará con ellos hasta el domingo cuando serán retornados al domicilio del custodio. Durante este periodo temporal, el no custodio deberá cumplimentar las obligaciones de alimentación, ocio y asistencia sanitaria que implica el tener a los hijos bajo su responsabilidad (Lobato V., 2016).

### **c. Las comunicaciones**

Estas son las formas mediante las cuales el progenitor no custodio, puede ponerse en contacto con su hijo, simplemente para poder hablar con él o comunicarle cualquier cuestión, sin que, para ello, tenga que esperar a tener la visita o la estancia. Hoy día y dado que existen multitud de mecanismos técnicos, se pueden desarrollar mediante el teléfono, Internet, fax o la tradicional correspondencia.

#### ***2.2.3.3. Características del régimen de visitas***

El derecho de visitas es irrenunciable. Sería nulo todo convenio hecho con ese objeto, convenio que las más de las veces será arrancado al pariente bajo la presión de las circunstancias, las necesidades económicas, etc. (Hinojosa M. A. , 2008).

Sea que el régimen de visitas haya sido fijado contractual o judicialmente, nunca tiene carácter definitivo. A pedido de parte interesada deberá modificarse cada vez que las circunstancias así lo aconsejen. Puede ser determinante para decidirlo la salud del menor, su régimen de estudios, el cambio en el trabajo del pariente visitante (Borda, 1988).

Se trata de un derecho de carácter personal que tiene su fuente en las relaciones familiares y que es concedido a la persona del padre o la madre del menor por ser tales.

Es indelegable, por su naturaleza, es un derecho que no se puede transferir de una persona a otra, ya que relacionado con el carácter personal, sólo puede ser ejercido por la persona a quien se le ha concedido dicho régimen.

(Hinostroza M., 2008), citando a Suarez Franco, nos refiere: El derecho a la visita, no es absoluto; por lo tanto, no debe ir en detrimento de otros derechos del menor sujeto de la misma. Es evidente que cuando la visite ocasione perjuicios para la salud física, mental o moral del menor, el titular de la custodia podrá abstenerse de facilitar la visita siempre y cuando demuestre al juez, una causa justificada de su proceder.

Otros autores consideran las siguientes características:

El derecho de visitas tiene las características de Derecho Subjetivo (Mejia, Pedro y Ureta, Milagros., 2007)”.

Es de naturaleza familiar y personal. Se confiere al padre o madre por ser tal.

- a. Pertenece a las relaciones paterno – filiales. El régimen de visitas se da específicamente para la interrelación entre los progenitores con el hijo en materia familiar, no laborar ni de otra índole.
- b. Está consagrado en la ley.
- c. Es de carácter recíproco
- d. No es un derecho absoluto

El término visita significa lo siguiente:

- Visitar al menor en su domicilio.
- Llevarlo a pasear.
- Llevarlo un día y traerlo al día siguiente.
- Llevarlo de viaje.

La forma del régimen de visitas debe ser acordada ante el juzgado o defensoría o centro de Conciliación.

No debe interferir en el estado psicológico del menor, ni causar angustia.

El incumplimiento en el modo de llevar adelante el régimen de visitas puede traer como consecuencia la suspensión de este derecho.

El lugar al que se lleve al menor debe estar de acuerdo a su edad. Tampoco se puede recoger al menor con el pretexto del régimen de visitas sólo para dejarlo en casa de los hermanos, abuelos o amigos, si es que el otro padre o madre no lo ha autorizado.

#### **2.2.3.4. Finalidad**

La finalidad es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial (Canales T., 2014).

Lo que se pretende al establecer un régimen de visitas, es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor. Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés de un menor jamás será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto la fijación de este régimen. Se busca que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tiene a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos (El Código civil alemán determina que —El padre al que no corresponda el cuidado de la persona del hijo conserva el derecho al trato personal con el mismo. Dicho padre, como el otro, al que no corresponde su cuidado, deberán abandonar toda medida que impida o dificulte la educación del hijo o su relación con el otro padre, art. 1634 – 1).

#### **2.2.3.5. Titulares**

En un análisis integral, el primer beneficiario es el niño, niña o adolescente, antes que el padre que no tiene la tenencia, pues la lógica nos dice que es el menor quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad (Varsi R. E. , 2012).

### **A. Visitado**

#### **Titular beneficiario-hijo**

Teniendo en cuenta el interés superior del niño asumimos que este es un principal titular, tomando en consideración el beneficio y gracia que el ejercicio de este derecho representa. A contrario sensu se puede restringir el ejercicio por motivos que afecten la integridad o seguridad del menor.

### **Otros titulares beneficiarios**

Como facultad innata de relacionarse, este derecho no solo corresponde a los menores de edad, sino que existen personas sujetas a una discapacidad que necesitan del afecto y cariño para su recuperación como es el caso de las personas mayores de edad, en las que la tranquilidad y la paz son tan necesarias en esta etapa de la vida, la cual se logra viendo y viviendo en su entorno sociofamiliar.

Tenemos, por lo visto, que estos otros *familiares beneficiarios* del derecho de relación pueden ser los mayores de edad, ancianos y enfermos (Canales T., Derecho de Familia, 2014).

### **B. Visitantes**

(Lobato V., 2016) argumenta como visitantes encontramos un amplio grupo de beneficiarios, pudiendo ser los beneficiarios los familiares directos (padres), otros familiares (hermanos, abuelos); hablando de una relación padre-hijo, los padres son los primeros familiares que tienen el derechos de gozar del régimen de visitas; en cuanto se considera al régimen de visitas como un derecho que puede hacerse extensivo, es que en segundo orden, hablamos de los hermanos, por cuanto la relación fraternal es esencial para el desarrollo emocional del menor; los abuelos son una prolongación de la relación paternal. Por tanto, los menores (Albaladejo, 2002) requieren el cariño de los abuelos, esa complicidad para la malacrianza y la posibilidad de apreciar en ellos la historia generacional de la familia (Régimen de Visitas, 2009).

Nuestro Código de los Niños y Adolescentes indica en su artículo 90° que: “El régimen de visitas decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a los terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique”. Por un lado, permite las visitas a los parientes, pero establece límites al parentesco mientras que

por otro reconoce a los no parientes este derecho sin límite alguno con el menor, la única referencia es que el mismo sea permitido en interés del visitado.

#### **2.2.3.6. Formas de determinación**

De acuerdo con (Varsi R. E. , 2012) el régimen de visitas puede ser establecido de varias maneras:

**Común acuerdo:** sin duda el más adecuado, pero no por ello el más usado (por el contrario), esta forma de establecimiento, incluso, puede ser definido en un proceso de mediación o conciliación familia.

**Sentencia judicial:** es un proceso directo de establecimiento de régimen de visitas, o en los casos de sentencias que resuelven los casos de separación de cuerpos, divorcio, nulidad o tenencia en los que se debe considerar el régimen del caso para el padre que no tendrá al menor en lo cotidiano.

**De oficio:** fijado por el juez a falta de solicitud de las partes. Esta facultad responde a la máxima del interés superior del niño de relacionarse con el padre con el que no convive.

#### **2.2.3.7. Suspensión del régimen de visitas o comunicación paterno filial**

El Código del Niño y Adolescente Peruano no habla de la suspensión del régimen de visitas. Por el contrario, la ley protege al padre o madre a quien se concedió el régimen, de tal manera que de no cumplirse o facilitar el cumplimiento, la tenencia podría ser variada a favor de quien no la tiene.

Lo que sucede es que la tenencia es un atributo simple que nace de la imposibilidad del menor de vivir con los dos padres que están separados a la vez. Mientras que exista una tenencia y un régimen de visitas se presume que ambos derechos se están llevando con las garantías de ley. Se presume también que ambos padres tienen la capacidad para ejercer estos derechos, y de cuidar al menor.

Para obtener el régimen de visitas, las partes han sido sometidas a análisis psicológicos, a visitas por los asistentes sociales, por tanto, en caso de que uno de los padres maltrate al menor o empiece a fallar el trato es necesario que solicite la

suspensión del Régimen de Visitas a fin de que el agresor empiece un tratamiento adecuado (Varsi R. E. , 2012).

Finalmente, el régimen de visitas es un derecho que se establece en favor del hijo como el padre, del visitante y visitado, por cuanto que derecho a mantener el contacto con ambos progenitores no obstante la separación de estos es un derecho del menor, a fin de no ver afectado su desarrollo y el resquebrajamiento de la relación paterno-filial o materno-filial dependiendo de cada caso.

#### ***2.2.3.8. Incumplimiento del régimen de visitas***

(Guzman Y., 2016) describe que el incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley, por ejemplo, multas, y, en caso de resistencia, podrá originar la variación de la tenencia tal como lo dispone el artículo 91° del Código de Niños y Adolescentes.

#### ***2.2.3.9. Régimen de visitas y pago de pensión alimentaria***

En similar sentido (Guzman Y., 2016) expresa que el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes señala que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

La norma señalada establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, sin embargo, para ello deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Se ha hecho el distingo sobre “el cumplimiento de la obligación alimentaria, o la imposibilidad de cumplir con este deber, y que en ambos casos procedería esta acción”

Sin embargo, creemos que mediante esta norma se estaría limitando el derecho de visita los deudores alimentarios, pues exige como requisito sine qua non, acreditar

con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como sabemos, el régimen de visitas garantiza la continuidad de relación entre el hijo con el padre que no lo tiene. De modo que, no sólo es derecho del padre, sino también del hijo, por lo que teniendo en cuenta los derechos del niño reconocidos en el Código de Niños y Adolescentes, así como en la Declaración de los Derechos del Niño, sentencias del Tribunal Constitucional que han resaltado la importancia de las relaciones familiares para el desarrollo integral de los menores, el derecho de visita no debería estar condicionado al pago de las deudas alimentarias (Guzman Y., 2016).

#### ***2.2.3.10. Legislación comparada sobre el régimen de visitas***

En similar sentido (Ortiz G., 2017) detalla los siguientes:

##### **A. Legislación Española**

La Constitución Española, en su artículo 39, manifiesta que los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil; la ley posibilitará la investigación de la paternidad; los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial, y más concretamente en los procedimientos relativos a la custodia de los mismos.

Eduardo Zannoni dice que: El régimen de visitas forma parte del derecho de relación.

Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

Alcaine Begoya dice que: Dentro de la legislación española existe el punto de encuentro familiar que consiste en que también se podrá solicitar al juzgado que ante los incumplimientos se realice la entrega del menor a través de un Punto de Encuentro Familiar, haciendo el propio juzgado un seguimiento del cumplimiento; es una medida bajo la cual el juzgado o la autoridad judicial es la encargada de entregar al menor al padre que está ejerciendo el régimen de visitas con la finalidad, de garantizar el incumplimiento de la misma.

## **B. Legislación Mexicana**

Nelson Andrade define así: “Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto”.

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos y viceversa cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente; como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente; en otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Carlos Villagrasa hace referencia a que: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, manifiesta de manera general: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado determina: El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin

desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades; asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor; en especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psico emocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica.

### **C. Legislación Colombiana**

Diana Martínez dice: En cuanto tiene que ver a la familia, la legislación colombiana la permite desde su Constitución Política, ya que en su artículo 5 indica que: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, es decir el Estado colombiano respalda totalmente a la familia ya que considera que este grupo humano es la base fundamental de la sociedad.

El Estado colombiano busca por cualquier forma, que el niño, niña o adolescente se desarrolle en un ambiente sano para ellos, donde no exista ningún tipo de abuso, abandono o descuido en sus necesidades, procurando que en todo momento se les garantice desde el mismo seno del hogar sus derechos que les asiste; en lo concerniente a la situación de los menores la encontramos en el Código Civil colombiano, específicamente en el Título VII denominado Del Divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos Parágrafo Primero llamado Del Divorcio; el mismo que al respecto dice: sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se regularán por las disposiciones del Código Civil.

Anselmo Carvajal sostiene que: “La ley tiene como sistema básico que los niños quedarán con uno de los padres. El otro progenitor tiene lo que se llama "derecho de visitas", que consiste en verse periódicamente con sus hijos, controlar su salud, su educación, y todo lo relacionado con su vida y crecimiento”.

#### **D. Legislación Argentina**

Cecilia Grosman expresa que: La lógica de la participación sostiene el principio igualitario entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida. Además, se concilia con los cambios que se han producido en los roles establecidos en función del sexo. Existe un reconocimiento de la figura del padre en la socialización de los hijos. La posición del niño frente a este reconocimiento de igualdad entre sus padres ha ido apareciendo en las decisiones judiciales, las que cada vez más frecuentemente establecen que es un derecho del niño mantener contacto con ambos progenitores dentro del desarrollo integral.

El artículo 9 de la Constitución de Argentina sostiene que se respetará el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello fuera contrario al interés superior del niño; la igualdad de derechos entre hombre y mujer se encuentra expresamente consagrada respecto a la crianza y educación de los hijos en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, con el objeto de satisfacer el derecho de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores tras la ruptura de la unión entre los padres.

Con estos antecedentes los procedimientos tendientes a resolver los conflictos relativos a la tenencia de menores deben procurar su solución en forma expeditiva, esto es, con un trámite que resulte el más ágil y breve; a tal efecto pueden advertirse tres vías judiciales diferenciadas en las leyes procesales:

1. La primera forma de solución para dirimir la tenencia y establecer un régimen de visitas es el acuerdo de partes.

Enrique Buaz dice que: La alternativa consensual supone que los padres pueden acordar durante el trámite de divorcio o en otra oportunidad, a cuál de ellos se le asignará la custodia de los hijos, fijando con mayor o menor minuciosidad las pautas

por las que se regirá el contacto; en estos casos, si los acuerdos son sometidos a los tribunales, éstos participarán sólo en su revisión; sin embargo, si lo estiman conveniente podrán tomar contacto con las partes y escuchar a los menores a fin de verificar si el contenido de lo acordado coincide con lo que efectivamente sucede en el seno familiar y si resulta lo más conveniente, y en caso afirmativo dictarán resoluciones homologatorias; nada impide, sin embargo, que el convenio sea celebrado privadamente y no sea sometido a revisión judicial.

2. Estos acuerdos también pueden obtenerse como resultado de la etapa pre jurisdiccional celebrada ante asesores o consejeros de familia; tanto en el régimen cordobés como en el de la Provincia de Buenos Aires se ha previsto la intervención de estos funcionarios en una etapa conciliatoria; es así que actúan desde el primer momento, previo a la etapa contenciosa, orientando, aconsejando y procurando la conciliación.
3. El camino legal establecido por las leyes forales para la determinación judicial contenciosa autónoma ha sido resuelto con diferencias que no resultan sustanciales en las legislaciones provinciales; así, la ley cordobesa prevé un trámite de juicio especial más breve que el juicio común para el otorgamiento de guarda y fijación de régimen de visitas.

#### **2.2.4. La Conciliación Extrajudicial**

##### **2.2.4.1. Origen y evolución histórica**

La evolución histórica de la conciliación está íntimamente ligada a la evolución del hombre dentro de la sociedad, pues debemos tomar en cuenta que el conflicto es inherente a la naturaleza sociable del ser humano, por lo que mientras exista vida en el planeta existirá conflicto. El ser humano, tanto como su ánimo de solucionarlo a buscado muchos medios para solucionar los problemas de distintos medios como la conciliación. No debe perderse de vista, que el conflicto constituye el punto de partida para arribar a una conciliación, pues de no existir aquél, tampoco existiría el jefe de la aldea o comarca o el gobernante de turno en las sociedades más civilizadas, siempre han orientado todos sus esfuerzos a la búsqueda de instrumentos adecuados y alternativos de solución de conflictos, siendo uno de éstos la Conciliación (De la Lama, 1905)

(Morales, 2017) describe que, la conciliación es una forma de solucionar un problema entre dos o más partes imparciales-conciliador o conciliadores, quienes asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizan todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para: a) Lograr su propia solución) Mejorar la comunicación entendimiento y empatía) Mejorar sus relaciones) Minimizar evitar y mejorar la participación del sistema judicial. E) Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mismo para resolver un problema o conflicto y F) Resolver conflictos subyacentes.

#### **2.2.4.2. La conciliación en el Perú**

(Salazar R., 2018) en su investigación da a conocer desde el punto de vista constitucional.

#### **La constitución de Cádiz de 1812**

La constitución de Cádiz, en su libro en el capítulo ii, sobre administración de justicia en lo civil, contiene tres artículos que hacen mención a la conciliación. (...) “el alcalde de cada pueblo ejercerá en el oficio de conciliador , y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto” (Pinedo A., 2017).

#### **La constitución política del Perú de 1823: posteriormente, en los inicios de la república**

En los inicios de la república se dictó la constitución política de la república peruana sancionada por el primer congreso constituyente el 12 de noviembre de 1823, regulando la institución de la conciliación previa en el capítulo VIII dictado por el poder judicial, cuyo artículo 120° prescribía “no podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el juez de paz” (Pinedo A., 2017).

#### **La Constitución Política del Perú de 1826**

La constitución de 1826 contempló esta institución en el capítulo V, de la administración de justicia, cuyo artículo 112° señalaba “habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal

de injurias, sin este previo requisito. Para esta constitución la justicia de paz deja de ser una función del alcalde para convertirse en un rol municipal, al señalar su artículo 124 que “los destinos de los alcaldes y jueces de paz son concejiles, y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos”, y adquiere importancia al otorgarse a los jueces de paz amplia potestad conciliatoria, como condición previa al desarrollo de los procesos en otras instancias, dándose importancia a la aplicación de la lógica cotidiana antes que la lógica formal para la solución de conflictos” (Pinedo A., 2017).

### **La constitución política del Perú de 1828**

La constitución de 1828 regulo la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los jueces de paz, al establecer en su título sexto sobre Poder Judicial y administración de justicia, específicamente en el artículo 120º que “en cada pueblo habrá jueces de paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley” Es así que la regulación constitucional de la conciliación previa tenía la característica más saltante la de la obligatoriedad de intentar un acuerdo satisfactorio entre las partes antes de acudir al Poder Judicial, recayendo en el alcalde primero, y luego en el juez de paz (Pinedo A., 2017).

#### ***2.2.4.3. Definición***

El artículo 5 de la Ley de Conciliación define a la conciliación extrajudicial como un mecanismo alternativo para la solución consensual de conflictos, que puede ser asistido por un Centro de Conciliación o un juzgado de paz. En tal sentido, la conciliación se funda en la autonomía de la voluntad y se nutre de principios como la equidad, veracidad, buena fe, celeridad y economía, entre otros. Asimismo, la ley señala que constituye un requisito de procedibilidad previo al proceso judicial (Salazar R., 2018).

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un centro de

conciliación extrajudicial a fin de que se asista en la búsqueda de una solución consensual (Ley de conciliación. Ley N° 26872).

La conciliación, como formulación teórica social y generalizada podemos decir que en su aceptación etimológica tiene como fuente el latín. así, “la palabra conciliación deriva del latín consiliario, conciliaciones y es la acción y efecto conciliar. A su vez conciliar también proviene de la voz latina conciliare que significa componer y ajustar los ánimos opuestos entre sí en una segunda aceptación hace referencia al hecho de conformar dos o más imposiciones o doctrinas al parecer contrarias” (Diccionario de la Lengua Española. , 1970)

(Ormachea Ch., Iván & solis V., Rocio) en la revista titulada “Cuadernos de debate judicial” hacen referencia que, para evitar confusiones al momento de utilizar el vocablo conciliación, debemos de precisar las dos acepciones que guarda el término. La primera está relacionada con el acto de composición pura llamada audiencia de conciliación, dirigido por un conciliador o un juez; la segunda acepción está vinculada a la noción de resultado o acto de avenimiento plasmado en un acuerdo. De manera que contamos con conciliación en cuanto al procedimiento (actividad) y en lo relativo al resultado o acuerdo (la llamada finalidad).

Enfatiza (Barrón C., 2017) al señalar que la conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador.

El conciliador es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro. Por ello, para los abogados esta tarea resulta más difícil que para las demás personas, dado que están acostumbradas a buscar las posiciones de las partes y aplicar la ley, por encima de la razón de las partes.

#### ***2.2.4.4. La conciliación en materia de Familia***

La investigadora (Salazar R., 2018) describe que en materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas ente otros que son de libre disposición... Como vemos la conciliación en materia de familia es un tema susceptible por ello el autor Martin Pinedo Aubian menciona que el “conciliador debe aplicar en principio el interés superior del niño”.

#### **2.2.4.5. Principios de la Conciliación**

A su vez (Morales, 2017) indica los siguientes.

##### *Finalidad.*

La finalidad que persigue la conciliación es ultra valiosa no solo para las partes en conflicto sino también para la sociedad en su conjunto, ya que si se utiliza adecuadamente no solo se resuelve el conflicto de intereses entre las partes, sino que va mas allá todavía, pues con la auto composición entre las partes se restablece la paz social, integrante del desarrollo económico, esta es su finalidad suprema restablecer la paz social.

Como la solución la han generado, elaborado y construido ellos mismos poco a poco con la ayuda del conciliador, se sienten satisfechos con el resultado, desapareciendo la enemistad, de modo no les sirva para desunirlos sino para unirlos pues ambos tendrán que trabajar conjuntamente cooperativamente para solucionar su problema, que es una solución en la que ambas partes queda mutuamente satisfechas, ambos ganan, restableciendo la paz entre ambos.

##### *Legalidad.*

El principio de legalidad se refiere a que los acuerdos inteligentes al que arriban los conciliantes, vale decir, el acto jurídico por el cual las partes ponen fin a su conflicto, este de conformidad con el ordenamiento jurídico y no contravenga el orden público y las buenas costumbres. La legalidad es entonces el marco dentro del cual existe todo el sistema de leyes que una sociedad ha decidido darse, volviéndose el espacio al cual los responsables de ejecutar la ley recurren en busca de información sobre cómo resolver tal o cual situación. Es importante aquí señalar que el ámbito legal de una comunidad puede no ser enteramente compartido por otra comunidad, sobre todo en lo que respecta a tradiciones y leyes antiguas que permanecen en el tiempo. De allí que muchas sociedades entren en conflicto a la hora de resolver cuestiones comunes, aunque en ese sentido la ley o legalidad internacional busca establecer pautas de convivencia comunes que puedan ser organizadas y resueltas de acuerdo a los intereses de todas las naciones en conjunto.

##### *Simetría de poder.*

El referido principio no se encuentra regulado en las normas antes señaladas; sin embargo, este rige de facto a la conciliación, en tanto suele suceder que, en dicho procedimiento, una de las partes tenga más poder que la otra. Dicha circunstancia hace imperativo que haya igualdad de fuerzas entre los participantes en la conciliación, ya que ello facilitara una influencia mutua donde una de las partes no pueda imponer a la otra un acuerdo insatisfactorio para la otra. En ese sentido, el principio de simetría de poder exige que en caso el conciliador verifique algún desequilibrio de condiciones, cree mecanismos para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la discusión, expresen sin temor sus intereses y necesidades que influyen en la toma de decisiones, presenten alternativas, evalúen las consecuencias de las posibles soluciones y participen en el logro de la solución.

#### *Veracidad.*

El principio de veracidad. Implica que todo aquel que participa en un proceso de Conciliación debe dirigir su actuar por el camino limpio de la verdad, de lo auténtico. En lo que respecta a las partes, están obligadas a proporcionar información real, autentica y no falsa, decir la verdad, de verdad, sobre el origen, causas, consecuencias del conflicto, así como de los intereses reales. En cuanto al conciliador está obligado a explicar a las partes el proceso de Conciliación, ventajas, desventajas y honorarios con una alta fidelidad.

#### *Buena Fe.*

Implica el deber de las partes conciliantes de mostrar durante el desarrollo del proceso de Conciliación una conducta leal y honesta. Las partes han de abstenerse de engañar para obtener un acuerdo pues si este resulta fruto de aquel se desviará el proceso de conciliación de su fin natural cuales de restablecer la paz social con justicia. Esta conducta también es extensiva a todos los sujetos de una conciliación. La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Además de poner al bien público sobre el privado dando a entender que se beneficiara las causas públicas sobre la de los gobernadores o sectores privados. Para efectos del

Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio.*Economía.*

La economía debe entenderse en sus tres dimensiones de tiempo, esfuerzos y gastos.

La economía de tiempo es de radical importancia pues "el tiempo no es oro, es algo más, justicia". La economía implica que el proceso de conciliación debe durar el menor tiempo posible, solo debe usarse el tiempo indispensable, absteniéndose de dilatar el proceso innecesariamente con la finalidad que construyan un acuerdo inteligente con el que resuelven su conflicto de intereses lo más rápido posible utilizando un espacio de tiempo reducido. La economía de esfuerzos está referida a la eliminación dentro del proceso conciliatorio de ciertos actos innecesarios. Para la obtención de su finalidad que es resolver el conflicto. La economía de gasto implica que las partes conciliantes ahorren en costos lo cual dependerá directamente del tiempo, esfuerzo y complejidad del conflicto.

*Celeridad.*

Este principio es trascendental pues "Justicia tardía, no es Justicia", se busca con este principio que los conciliantes arriben a un acuerdo inteligente con el que ponen fin a su conflicto en el menor tiempo posible, lo más rápido y breve que se pueda lograr y si se presenta un impase insalvable las partes o el conciliador deben dar por concluido el proceso de conciliación con el fin de evitar la utilización de tiempo, costo económico y psicológico innecesario.

*Socialización.*

La igualdad jurídica, vele decir la igualdad de las personas ante la ley, se traslada al proceso conciliatorio, dando resultado a la igualdad de los conciliantes durante el desarrollo del proceso conciliatorio. Este principio implica el deber del conciliador de impedir que las desigualdades entre los conciliantes, por motivos de raza, sexo, religión, idioma o condición social política o económica, perjudique el

desarrollo o el resultado del proceso de conciliación. Exige que a los conciliantes se le aplique el mismo criterio de derechos y obligaciones sin ser discriminados por algún motivo. Las partes conciliantes deben ser tratadas por igual.

***Principios éticos:***

*Equidad.*

El principio de equidad implica que la autocomposición de los conciliantes debe inspirarse en la justicia, vale decir, el acuerdo con el que los conciliantes ponen fin a su conflicto debe ser justo y equitativo, duradero, considerar los intereses de ambos conciliantes y de la comunidad.

*Confidencialidad.*

La confidencialidad es uno de los rasgos característicos que identifica plenamente a la conciliación. La confidencialidad permite a las partes actuar durante todo el desarrollo del proceso de conciliación dentro de un ambiente de plena libertad, a fin que puedan sincerarse, generar eficazmente opciones, asimismo ayuda a la credibilidad del conciliador y del sistema conciliatorio. Por otro lado, protege a las partes a fin que toda la base información que se genere como consecuencia del proceso de conciliación no se haga pública, a través de cualquier medio, a la otra parte o tercero, en un proceso judicial posterior. En virtud de este principio el conciliador tiene la obligación durante el desarrollo y aun después del proceso de conciliación de guardar reserva de la información recibida. El conciliador está prohibido de revelar la información a la que acceda por participar en el proceso de conciliación obtenida en un causa o reunión conjunta ya sea a la otra parte o terceros. Salvo que los conciliantes lo autoricen, este obligado por Ley o vaya contra el orden público.

*Neutralidad.*

El principio de neutralidad está dirigido exclusivamente al conciliador, La neutralidad es un rasgo distintivo del conciliador, en virtud de este principio el conciliador ha de ser un tercero ajeno a los conciliantes. El conciliador no debe tener antes, durante y después de la conciliación ningún tipo de relación jurídica o extra jurídica con alguna de las partes conciliantes o sus familiares, para evitar un conflicto de intereses Hay conflicto de intereses cuando existe una relación jurídica o no jurídica

entre el conciliador su cónyuge, conviviente o está incurso dentro de las causales de recusación, abstención o impedimentos establecidos Por el Código Procesal Civil con alguna de las partes, en estos casos el conciliador está obligado a revelar todos los conflictos de intereses reales o potenciales que razonablemente conozca, Antes de aceptar una designación como conciliador, deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado del conflicto, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso hacerla conocer a las partes. Durante el desarrollo de la conciliación, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, neutralidad, apariencia de que existe un conflicto de intereses. No es necesario que el hecho haya generado efectivamente esa imparcialidad. Basta con que sea potencialmente capaz de producirla, o que el conciliador crea que las partes pueden haber dudado de ella.

#### *Imparcialidad.*

Al igual que el anterior principio está dirigido exclusivamente al conciliador, La imparcialidad es una característica del conciliador, implica el deber del conciliador hacia los conciliantes de despojarse de favoritismos o prejuicios durante el desarrollo del proceso de conciliación, con el fin de no perjudicar o favorecer a uno de los conciliantes. El conciliador debe mostrar una conducta que refleje imparcialidad ya sea de hechos o palabra. No solo debe ser imparcial sino debe parecerlo. Igualmente cobra importancia recordar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantice la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad del servidor no se vea indebidamente desviada por la interferente de un interés de carácter personal en el asunto que le corresponda conocer y resolver.

#### **2.2.4.6. Características**

De acuerdo con (Barrón C., 2017) señala las siguientes:

- Conflicto existente.
- La conciliación es fundamentalmente una negociación. Sin negociación no existe

conciliación.

- Participación de un tercero. En la conciliación el tercero interviene dando especial importancia en recuperar la relación entre las partes, para ello utiliza sus cualidades con el fin de logra que las partes consigan una solución propia. El tercero no es juez ni árbitro.
- Aceptación. Las partes deciden libremente acudir a este proceso; sin embargo, en la Ley de Conciliación este será un requisito obligatorio desde el 14 de enero del año 2001. Lo que las partes aceptan será al tercero neutral.
- El procedimiento flexible e informal. Los procesos de conciliación no suponen etapas obligatorias ni instancias. Las pruebas no requieren de las formalidades propias del proceso judicial, dado que no existe un juez que les tenga que dar mérito. La participación activa de las partes hace de la conciliación un proceso informal y practico, donde se llegará a un acuerdo según la voluntad de las mismas.
- Llegar a un acuerdo no es obligatorio. Aun cuando las partes acudan por ley a una conciliación, no están obligadas a llegar a un acuerdo.
- El proceso es coordinado por el conciliador. El llegar a un acuerdo supone el resultado del papel facilitador, del conciliador y de la decisión de las partes.

#### ***2.2.4.7. Diferencias entre la lógica del proceso judicial y la conciliación.***

Sobre este tema (Asociados, E. G. , 2017) indican que la conciliación y el proceso judicial se diferencian por el nivel de solución, el criterio de solución a emplearse, la atmosfera particular de cada mecanismo, la orientación hacia el conflicto y el tipo de control del tercero, por lo que podemos empezar a intuir entonces que se tratan de mecanismos distintos, poco compatibles y diríamos hasta opuestos, tal como exponemos a continuación:

a) Nivel de solución: el proceso judicial se base en dar solución a las pretensiones o exigencias planteadas en la demanda, contestación de la demanda y la reconvencción, es decir, se limita en el petitorio. La conciliación apunta a resolver los problemas presentes o no presentes en estos documentos con el fin de explorar posibles soluciones que satisfagan los intereses y necesidades de las partes.

b) Criterio de solución: mientras que el proceso judicial interpreta y aplica la norma correspondiente para solucionar conflictos, la conciliación es lo

suficientemente flexible para utilizar cualquier otro criterio elegido imaginativamente por las partes y el tercero. Estos criterios se aplican dentro del marco amplio que nos brinda la legalidad y no a través de la norma aplicable.

c) *Atmosfera*: en tanto que el proceso judicial maneja una racionalidad y discurso adversarial confrontacional, la conciliación fomenta un clima lo suficientemente cooperativo para solucionar los problemas.

d) *Orientación hacia el conflicto*: el proceso judicial enfatiza su labor en la discusión de los hechos pasados. Estos se encuadran dentro de un supuesto de hecho para obtener una consecuencia jurídica. La conciliación reconoce la importancia de la discusión del pasado, pero moviliza el conflicto a la identificación de los problemas que actualmente separan a las personas (presente) y, posteriormente, encamina la discusión hacia soluciones ideales (a futuro).

e) *Control del proceso*: a diferencia del gran control que posee el juez en el proceso judicial, la conciliación plantea una relación horizontal entre el conciliador y las partes.

#### **2.2.4.8. Formalidad**

(Gutierrez H., 2017) argumenta que se requiere que haya actuado un tercero llamado conciliador y que todo lo que se diga o haga se celebre en una audiencia que sea recogida en un documento llamado Acta, la que deberán firmar o rubricar las partes que en ella hayan intervenido. Constituye requisitos legales para la eficacia procesal de lo actuado". Ello se desprende del Art. 336 del C.P.C. Debe ocurrir ante el Juez del proceso, quien la propone (en la audiencia respectiva) o la aprueba, según fuere el caso (Art. 324 del C.P.C.). Asimismo, el incumplimiento de tales formalidades dará lugar a la ineficacia de la conciliación.

#### **2.2.4.9. Materias conciliables**

En similar sentido expresa (Gutierrez H., 2017) que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre DERECHOS DISPONIBLES DE LAS PARTES. SE CONCILIA:

- Materias de índole Familiar.

- Materias en lo Laboral.
- Materias Civiles
- Materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones de estado.

#### MATERIAS CIVILES:

- Obligación de Dar Suma de Dinero (Pago de Deudas)
- Obligación de Dar, Hacer y No hacer.
- Desalojo.
- Incumplimiento de Contrato.
- Resolución de Contratos.
- Indemnización por Danos y Perjuicios.
- División y Partición.
- Otorgamiento de Escritura Pública.
- Interdicto de Retener y Recobrar.
- Rectificación de Áreas y Linderos

Otros derechos que sean de libre disposición de las partes.

#### MATERIAS EN FAMILIA:

- Alimentos.
- Régimen de Visitas.
- Tenencia Compartida.
- Otras que deriven de la relación familiar.
- (Liquidación de Sociedad de Gananciales)

#### MATERIAS CONCILIABLES FACULTATIVAS:

- Procesos de Ejecución.
- Procesos de Tercería.
- Retracto.
- En los Procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio.
- Convocatoria a Asamblea General de Socios o Asociados.
- Procesos de indemnización derivados de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de danos en materia ambiental.
- Cuando las partes han convenido que cualquier discrepancia entre ellas se solucionara en la vía arbitral, quedando habilitadas para iniciar el arbitraje
- En estos casos, la conciliación es facultativa.

#### MATERIAS IMPROCEDENTES EN LA CONCILIACION:

- Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero.
- Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil.
- Delitos y Faltas.
- Procesos No Contenciosos.
- Procesos de Garantías Constitucionales.
- Procesos Cautelares.
- Procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico.
- Procesos de Prescripción adquisitiva de dominio.

- En los procesos de petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- Procesos contenciosos administrativos.
- Impugnación judicial de acuerdos de Junta General de Accionista señalados en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150° de la misma ley.
- En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494, Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Familia. Todas las pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

#### **2.2.4.10. Legislación comparada**

##### **Legislación argentina**

En la Ley No.24573 del 27 de octubre de 1995 se denomina "mediación" al procedimiento que conceptualmente conocemos como "conciliación". Al igual que en nuestro país, la mediación tiene carácter de obligatoria previo al proceso judicial; pero la diferencia radica en que dicha obligatoriedad será solamente por el plazo de los cinco primeros años de instaurada la institución, luego del plazo de los cinco años, la mediación será facultativa. Por otro lado, la ley argentina señala expresamente los temas que pueden ser sometidos a mediación y aquellos en los que por su propia naturaleza no pueden resolverse mediante ella, las causas penales son un ejemplo de ello, en otros como el divorcio, se debería recurrir a los tribunales para el pronunciamiento, no obstante, las partes deberán acordar previamente los términos del divorcio a través de la mediación, al igual que en nuestro país, el gobierno argentino declaró de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la mediación, por lo que el ministerio de justicia de argentino tiene a su cargo la formulación de proyectos y el dictado de normas reglamentarias para la puesta en marcha de dicha institución. La implementación ha tenido buenos resultados, cumpliendo una de las principales metas: descuestionar los despachos judiciales. Se sabe que, gracias a su buena acogida, se está dejando a un lado el arbitraje, medio alternativo de solución de conflictos que se caracteriza por sus altos costos (García T., Carmen & Mellet P., Marjorie).

##### **Legislación colombiana.**

Desde 1991, se implementó la conciliación extrajudicial con la finalidad de convertirse en un mecanismo para descongestionar los despachos judiciales. La diferencia fundamental de este sistema frente al sistema peruano se encuentra en la conciliación es facultativa, respecto a todas las materias que sean susceptibles de transacción o desistimiento distintos a los laborales, penales o contencioso administrativo”, para ello existen funcionarios públicos que realizan la conciliación en denominadas materias (laboral, asuntos de familia) y centros de conciliación privada. Otra de diferencia es que el conciliador debe ser necesariamente un abogado. El ministerio de justicia colombiano es el encargado de evaluar el desempeño de los centros de conciliación y realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de las normas relativas a la conciliación.

### **Legislación chilena.**

La conveniencia de la obligatoriedad de la mediación, específicamente en el ámbito de la mediación familiar, es un tema sobre el cual no existe consenso. Esta obligatoriedad -es importante aclarar- no se plantea en términos de resultado, sino que como una etapa a la que las partes son convocadas a concurrir antes de poder comenzar el proceso judicial, como un requisito de procesabilidad de la acción. Si las partes no concurren o no llegan a un acuerdo en mediación, la parte solicitante (es decir, el futuro actor) puede interponer la demanda ante el tribunal correspondiente. Respecto de este punto se han planteado dos objeciones. En primer lugar, algunos verían la «obligatoriedad» de la mediación o conciliación como una señal equívoca y contradictoria con los principios de la institución, que sería concebida como una instancia eminentemente libre y voluntaria. Para quienes sustentan esta postura, la voluntariedad es un elemento clave para llevar adelante un proceso de mediación y para el éxito del mismo, ya que se requiere de la disposición y colaboración de las partes para lograr el entendimiento entre ellas. Sin embargo, esta supuesta contradicción entre obligatoriedad y voluntariedad ha perdido fuerza, pues existe consenso en la literatura especializada que las partes no están «obligadas» a llevar adelante la mediación, que es realmente lo que el principio de voluntariedad demanda. Las partes no tienen que participar si no están interesadas y pueden retirarse del proceso en cuanto lo deseen, su obligación consiste únicamente en asistir a una primera reunión con el mediador, cuestión que, dependiendo de la legislación aplicable, en

ocasiones ni siquiera es necesaria bastando informar la negativa a participar. En segundo lugar, algunos consideran que la instauración de la mediación como un trámite obligatorio y previo pugna con el derecho de acceso a la justicia, pues sería una «valla» adicional que los ciudadanos deben sortear antes de ingresar al sistema judicial. Ahora bien, desde otro ángulo y, a favor de implementar la mediación previa al juicio se ha esgrimido, en primer término, el argumento de la descongestión. La situación de sobrecarga de los tribunales de justicia, especialmente en América Latina, es de gran magnitud y la mediación se ha incorporado como trámite obligatorio en muchas ocasiones con el objeto de descongestionar los atiborrados despachos judiciales.

### **Legislación brasileña**

En el caso de Brasil, recientemente se han creado los llamados juzgados especiales civiles y criminales, como órganos de justicia ordinaria para la conciliación, proceso, juicio y ejecución, pero han sido catalogados como juzgados de segunda clase. Su innovación consiste en la flexibilización del proceso, haciéndolo ágil y rápido, buscando solucionar los conflictos de manera negociada.

#### **2.2.5. La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA)**

La Defensoría del Niño y del Adolescente (DNA), cuya instancia es administrativa facultativa, además de ser una autoridad pública y administrativa, porque el Estado en adelante delega a las DNA, encargados de promover, defender y vigilar el cumplimiento de los derechos del niño y adolescente, la prestación de un servicio público de acceso a la justicia, cuyos actos producen efectos jurídicos y que pueden ser valorados o exigidos en la instancia judicial.

##### **2.2.5.1. Concepto**

La Defensoría es un servicio del sistema de atención integral que funciona en los gobiernos locales, en las Instituciones Públicas y Privadas y en Organizaciones de la Sociedad Civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes.

La presencia de las defensorías permite que los ciudadanos participen activamente en la promoción, protección y difusión del desarrollo del niño y el

adolescente, señalados en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este servicio es de carácter gratuito, "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente".

#### **2.2.5.2. Servicio de la DEMUNA**

Según el (MIMP, 2014), las DEMUNA conforman el Sistema Nacional de Defensorías del Niño y Adolescente (SNDNA), subsistema del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente (SNAINA), cabe resaltar que este servicio es uno de los más grandes e importantes que existe a nivel nacional.

Las Defensorías del Niño y del Adolescente no son entes aislados, muy por el contrario, trata de formar una red (COORDEMUNA), que dará lugar a relacionarse entre sí y con otras instituciones que directamente influyen en su trabajo.

#### **2.2.5.3. Elementos que integran el servicio nacional de Defensoría del Niño y Adolescente**

A su vez el (MIMP, 2006) expresa que es necesario tener presente que el fin supremo es el usuario, el cual es el objetivo común en todas las instituciones que promueven y fortalecen el Servicio de Defensorías a nivel nacional, proporcionando un servicio de calidad a los diferentes usuarios que se acercan a una Defensoría del Niño y del Adolescente.

#### **2.2.5.4. Principios**

El (MIMP, 2014) detalla los siguientes:

- El Interés Superior del Niño y del Adolescente. - Principio que obliga a las autoridades públicas y privadas a considerar, en todo momento de su intervención, en primer lugar, los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y optar por estos cuando exista conflicto entre otros de igual jerarquía, haciéndolos prevalecer.
- El Niño como sujeto de Derecho. - Principio bajo el cual subyace la idea que el niño, niña y adolescente tienen capacidad de ser titulares de derechos.

- La Imparcialidad. - Los Defensores actúan sin ninguna clase de discriminación o favoritismo hacia los usuarios (partes) que intervienen en el procedimiento, otorgándoles atención igualitaria y respetando sus derechos, atendiendo los casos conforme al marco normativo y con atención al interés superior del niño, niña y adolescente.
- La Confidencialidad. - Los integrantes de la DNA tienen la obligación de guardar reserva absoluta sobre toda información derivada del procedimiento de atención de los casos; la información de dichos casos tiene carácter confidencial. Este principio es exigible e involucra a los usuarios del servicio, así como a todos aquellos vinculados en el procedimiento, quienes se encuentran obligados a guardar absoluta reserva.
- El Impulso de Oficio. - Los Defensores ejercen sus funciones conforme a los principios y normas que rigen el servicio, Dirigen e impulsan los actos que resulten convenientes para la debida protección y restitución de los derechos afectados o amenazados; siendo responsables por cualquier demora no justificable.

#### **2.2.5.5. *El rol de las DEMUNA***

El (MIMP, 2014) indica los siguientes:

##### *Promoción.*

Es el despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas, a fin de lograr el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

##### *Vigilancia.*

Son acciones orientadas a informar y movilizar a la población a efectos que vigilen que las autoridades cumplan sus funciones.

##### *Atención.*

Es el despliegue de acciones orientadas a restituir los derechos de los niños y adolescentes que han sido vulnerados o corren el riesgo de serlo

#### **2.2.5.6. La conciliación extrajudicial en la DEMUNA**

Explica (Rivera, 2015) que la Conciliación Extrajudicial en la Defensoría del Niño y el Adolescente (DNA) es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Conciliador de las DNA, para promover un acuerdo voluntario entre las partes, atendiendo al principio del interés superior del niño.

A través de la conciliación extrajudicial, la DNA aporta a la construcción de una cultura de paz, procurando el fortalecimiento de los vínculos familiares en función de lo más beneficioso para la niña, niño o adolescente, conforme al Interés Superior y el enfoque de derechos, así como los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

#### **2.2.5.7. La invitación a conciliar**

Las DNA tienen como plazo máximo dos (02) días útiles para cursar las invitaciones a las partes para la audiencia de conciliación. Sin embargo, a la fecha no es considerada parte del procedimiento Conciliatorio, más bien es una etapa pre procedimiento, donde sería recomendable que se fijara como inicio del procedimiento, dando lugar a la responsabilidad de las DNA desde la emisión de la invitación a las partes hasta la recopilación y custodia de los cargos respectivos.

#### **2.2.5.8. Pasos previos a la audiencia de conciliación:**

- Escuchar a cada una de las partes independientemente, para identificar los problemas existentes.
- Invitación a la audiencia.
- Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a la audiencia de conciliación.

#### **2.2.5.9. La audiencia de conciliación**

Es el acto orientado a reunir a las partes a fin de tratar sobre una o más materias conciliables en las DNA, en el que el Defensor, en su rol facilitador, asiste en la solución consensuada y satisfactoria del conflicto, priorizando el interés superior del

niño y adolescente. Asimismo, la audiencia de conciliación es única, es decir cada reunión programada entre las partes recibe la denominación de “sesión”.

#### **2.2.5.10. Concurrencia a la audiencia de conciliación**

A la audiencia de conciliación deben asistir las partes en conflicto, en forma personal a excepción de quienes pueden asistir a través de representantes nombrados judicialmente como en los casos de:

- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.
- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- Los interdictos.

Las personas que domicilian fuera del país, pueden actuar en la audiencia a través de poder otorgado por vía consular o notarial.

También pueden actuar a través de representante las personas domiciliadas en distintas ciudades o que domiciliando en la misma ciudad se encuentren impedidas de trasladarse a la DNA. (Poder por escritura pública, debiendo señalar las facultades expresas).

Finalmente, por decisión motivada del Defensor, la DNA puede autorizar la celebración de la audiencia de conciliación en un lugar diferente al de la DNA, verificando previamente que dicho espacio cumpla con el principio de confidencialidad.

#### **2.2.5.11. La inasistencia a la audiencia**

Si alguno de los convocados no se presenta a la audiencia de conciliación se volverá a notificar hasta una segunda oportunidad, señalándose nueva fecha para la audiencia.

Si ambas partes no asisten a la primera convocatoria, se da por concluido el procedimiento de conciliación.

#### **2.2.5.12. Firma del acta**

Es el momento en que las partes leen el acta y la suscriben.

#### **2.2.5.13. Suspensión de la audiencia de conciliación**

- Por incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes.
- Por acuerdo de las partes.
- Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- Por decisión del Defensor, debidamente fundamentada.

#### **2.2.5.14. Tipos de acuerdos conciliatorios**

Cuando la DNA invita a las partes a conciliar existen las siguientes posibilidades de resolución:

- Conciliación Total: Las partes se ponen de acuerdo en todos los puntos controvertidos.
- Conciliación Parcial: Las partes se ponen de acuerdo en alguno(s) de los puntos controvertidos, dejando otros sin resolver.

#### **2.2.5.15. Conclusión de la audiencia de conciliación**

- Acuerdo conciliatorio total o parcial.
- Falta de acuerdo entre las partes, la misma que deberá ser expresa y consignarse en la misma acta de conciliación.
- Por inasistencia de una de las partes a dos sesiones.
- Por inasistencia de ambas partes a una sesión.
- Por decisión del defensor, debidamente fundamentada.

#### **2.2.5.16. El Acta de conciliación**

El (MIMP, 2014) al respecto indica que el acta de conciliación es el documento que expresa la manifestación de la voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en las DNA y debe contener lo siguiente:

- Numero correlativo y número de expediente.

- Referencia de dirección y otros datos de la sede DNA en que se celebra, incluyendo el número de resolución de autorización para celebrar conciliaciones extrajudiciales con mérito de título ejecutivo, cuando corresponda.
- Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
- Nombres, documento de identificación y domicilio de las partes.
- Nombres, documento de identidad del Defensor o Defensora conciliadora del ADN.
- Número de registro de Defensor o Defensora Conciliadora acreditada, otorgado por el MIMP. Este requisito es obligatorio cuando la DNA cuenta con autorización para conciliar con mérito ejecutivo.
- Datos del testigo a ruego, en caso de haberlo.
- Resumen de los hechos expuestos en la Ficha de Recepción.
- Materias a conciliar y descripción de las controversias.
- El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso, la falta de acuerdo o desistimiento de las partes.
- Firma del Defensor o Defensora Conciliadora, de las partes o sus representantes; así como de los testigos a ruego, en caso de haberlos.
- Huella digital del Defensor o Defensora Conciliadora, de las partes o sus representantes; así como de los testigos a ruego, en caso de haberlos.
- Cláusula de seguimiento, en el que se deberá indicar el procedimiento de verificación de los acuerdos adoptados.
- Para el caso de las DNA autorizadas a conciliar con mérito de título ejecutivo además deberá contener el nombre, número de colegiatura profesional, firma y huella digital del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo total o parcial. Si el Defensor o Defensora conciliadora es también el abogado o abogada verificadora,

ejecutara doble función en la conciliación, firmando y sellando como Defensor o Defensora conciliadora, y luego como abogado o abogada, indicando su número de colegiatura.

#### **2.2.5.17. Materias conciliables**

(Díaz H., 2013) describe que aquellos conflictos familiares que son de libre disposición entre las partes. Estas materias a partir del 06 de junio del 2012 son facultativas.

#### **ALIMENTOS.**

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia media, según la situación y posibilidades de la familia.

La obligación de prestar alimentos exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

Consideraciones previas a tener en cuenta para utilizar el mecanismo de la conciliación en la DNA sobre esta materia:

- Determinar si no existe una acción judicial iniciada.
- Averiguar si el niño, niña o adolescente se encuentra reconocido por el padre u obligado a prestar la obligación alimentaria. Si no está reconocido explique el procedimiento para el reconocimiento voluntario de filiación.
- Indagar sobre los motivos del incumplimiento.
- Establecer el tiempo que el obligado no cumple con los alimentos.
- Averiguar cómo y con cuánto asistía antes (en caso de que lo hiciera).
- Determinar las necesidades del beneficiado.
- Identificar las pretensiones del interesado y como este aporta en la manutención del niño, niña o adolescente a beneficiar.
- Indagar si hay otros problemas o conflictos como: desacuerdo sobre la tenencia, visitas o si existe violencia familiar.

Debemos tener en cuenta además que podemos conciliar e materia de alimentos excepcionalmente:

- Aun cuando la niña, niño o adolescente no este reconocido.
- Aun cuando durante cualquier estado del proceso de conciliación toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta o ante uno ya consumado, siempre y cuando las partes manifiesten su deseo expreso de continuar la conciliación (el hecho de la conciliación entre las partes por alimentos, no exime al defensor de su responsabilidad de denunciar el hecho).

#### TENENCIA

La tenencia consiste en el derecho del padre y de la madre a tener a sus hijos legalmente bajo su custodia y velar por su desarrollo integral.

Es una de las manifestaciones de los derechos que otorga la patria potestad.

Consideraciones previas a tener en cuenta, para utilizar el mecanismo de la conciliación en la DNA sobre esta materia:

- Determinar si no existe una acción judicial iniciada.
- Averiguar si el niño, niña o adolescente se encuentra reconocido por el padre u obligado a prestar la obligación alimentaria. Si no está reconocido explique el procedimiento para el reconocimiento voluntario de filiación
- Cuando se trate de un caso de separación (física) de común acuerdo de la madre y el padre, y no debido a una causal.
- El interesado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Las partes deben estar dispuestas a conciliar.
- Se debe determinar las pretensiones de las partes, y que estas no atenten contra el interés superior del niño.

#### REGIMEN DE VISITA.

Es el derecho que tiene el padre o madre que no ejerce la tenencia de mantener la comunicación y relaciones con su hijo, pero sobre todo es el derecho de los hijos de mantener el vínculo con el padre o madre que no ejerce la tenencia.

Por regla general, el otorgamiento de la tenencia a uno de los padres, no debe privar al otro de su derecho a visitarlos. Solo será viable su restricción, siempre que el contacto con ellos pueda poner en peligro su seguridad, su salud física o moral.

## **2.3. HIPÓTESIS**

### **2.3.1. Hipótesis General**

**H<sub>1</sub>:** Si, existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.

**H<sub>0</sub>:** No, existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.

### **2.3.2. Hipótesis Específicos**

a) Las consecuencias son:

- Atraso temporal en el cumplimiento de la obligación alimenticia.
- Restricciones en la satisfacción de necesidades vitales del menor de edad por el incumplimiento de la obligación alimenticia.
- Transgresión al Principio superior del Niño y Adolescente.

b) Si, resulta imperativo la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 27007 y del artículo 16 de la Ley N° 26872 respecto al valor de las actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario ante la Defensoría del Niño y el Adolescente.

c) La importancia reside en que con el cumplimiento de las formalidades estipuladas en las leyes N° 27007 y 26872 se van a evitar transgresiones a derechos jurídico familiares de los menores y de los progenitores en materia alimenticia. De otro lado la importancia también radica en que con ello vamos a tener una convivencia pacífica y

no habrá la necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales para poder alcanzar justicia análoga a la judicial.

## **2.4. Definición de términos**

Autonomía de la voluntad. Es la capacidad que tiene la persona para decidir realizar determinados actos de acción o de omisión (Dominguez S., 2019).

Buena fe. Es un principio de la conciliación extrajudicial, se ve manifestado en las partes cuando se comportan de manera honesta y leal (Dominguez S., 2019).

Centros de conciliación. De acuerdo a la Ley de Conciliación, los centros de conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la Ley y el reglamento, previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Dominguez S., 2019).

Conflicto. Es la manifestación divergente sobre una determinada situación que generan dos o más personas (Dominguez S., 2019).

Contenido Patrimonial. Es una característica de los derechos disponibles, es aquello que es susceptible de valoración económica (monetariamente) sea fijando un precio o a través de una indemnización. La excepción es que no siempre podría cuantificarse porque podría primar un aspecto subjetivo de los mismos, dejando de tener un contenido patrimonial (Dominguez S., 2019).

Contenido no patrimonial. Es lo contrario, se refiere a lo no susceptible de valoración económica, ni mediante la asignación de un precio o pedido de una indemnización. Pero la excepción a este concepto es que no siendo necesariamente patrimonial pueden ser objeto de libre disposición, puesto que al principio no serían susceptibles de valorarse económicamente, pero cabe la posibilidad de que surja un interés económico (como en el caso de la patria potestad o el Derecho al honor). Esta excepción de libre disposición es otra característica de los Derechos Disponibles (Dominguez S., 2019).

Derecho de familia. Es la rama del Derecho Civil, que regula las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco (consanguinidad o afinidad)

o de adopción. Comprende temas de la familia, como institución social y de derecho que ve temas de matrimonio, régimen de bienes, divorcio, obligación alimentaria, representación de incapaces, consejo de familia, régimen de visitas, tenencia, etc. La conciliación extrajudicial en materia de familia consiste en conciliar la forma cómo los derechos de familia reconocidos van a ser ejecutados (Dominguez S., 2019).

Materias conciliables. El artículo 7° de la Ley de Conciliación, nos define que las materias conciliables son las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes o sean de libre disposición; específicamente en el caso de las materias de familia se entienden que los derechos ya están reconocidos y solo se tiene que conciliar la forma de ejecución de los mismos (Dominguez S., 2019).

Patria potestad. El Código Civil, explica que, por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos; y comprende los siguientes atributos: pensión de alimentos, régimen de visitas y tenencia de los hijos menores de edad o mayores con discapacidad. Cuando se tramita en un procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior ante municipalidades y notarías, así como una demanda judicial de lo mismo, los temas derivados de la separación se pueden tratar en un centro de conciliación (por ejemplo, los acuerdos sobre asuntos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, para lo cual deberá anexarse una copia certificada del Acta de conciliación (Dominguez S., 2019).

Pensión de alimentos. Es aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; en el caso del menor de edad también comprende la educación, instrucción, educación para el trabajo, recreación y asistencia psicológica. También comprende los gastos de embarazo desde la concepción hasta la etapa del post parto. Los menores de edad que sean padres de menores de edad también pueden solicitarla. Los mayores y menores de 14 años podrán solicitar alimentos representados por sus padres, y solo los mayores de 14 años podrán solicitar gastos de embarazo. Incluye también, prorroto de alimentos, reducción, aumento o exoneración de Alimentos a favor de los hijos, del cónyuge, etc. (Dominguez S., 2019).

Procesos de ejecución. Conforme lo establece el artículo 688° del Código Procesal Civil, se entiende como aquel proceso donde ordenan ejecuciones hechas en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial (resolución judicial firme) y extrajudicial (el acta de conciliación, laudos arbitrales firmes, los títulos valores, la constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, la prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido, la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta, el documento privado que contenga transacción extrajudicial, el documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual, el testimonio de escritura pública). También se admite la posibilidad de conciliar títulos ejecutivos (Dominguez S., 2019).

Régimen de visitas. De acuerdo al Código Civil y el Código del Niño, Niña y Adolescente, los concibe como el derecho que tienen los padres que no ejerzan la patria potestad, de visitar a sus hijos, siempre y cuando acrediten estar al día en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o encontrarse en la imposibilidad de cumplirlas. También es una materia conciliable (Dominguez S., 2019).

Tenencia. De igual manera, es una materia conciliable. Conforme lo establece el Código Civil y el Código del Niño, Niña y Adolescente, es un atributo de la patria potestad, que se presenta cuando los padres se encuentran separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos o si no llegan a un acuerdo la tenencia la resolverá el juez, y sea cual fuere el medio, el conciliador o el juez siempre tendrán en cuenta el Interés superior del niño, niña o adolescente. Se puede plantear la variación de la tenencia (Dominguez S., 2019).

DEMUNA. En el Perú, La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) es un servicio encargado de proteger y promover los derechos de los niños, y adolescentes en la jurisdicción de la municipalidad. Desde 1997 está considerada en la Ley Orgánica de Municipalidades como una función de los Gobiernos Locales. Las DEMUNAS tienen como bases legales las siguientes:

- Resolución Legislativa 25278, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Código de los Niños y Adolescentes (artículos 45° al 50°).
- Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Violencia Familiar (artículo 30°), D.S. 006-97-JUS.
- Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades (artículo 67°, inciso 1). Modificado por Ley 26875.
- Ley 26872, Ley de Conciliación y su ampliatoria Ley 27007 (Colorado, 2016).

**Actas.** Acta es un concepto que procede de la lengua latina y que puede utilizarse con referencia a diferentes tipos de documentos. La primera acepción mencionada por el diccionario de la Real Academia Española (RAE) alude al registro escrito de aquello que se trató o se aprobó en una asamblea, una junta u otro tipo de encuentro (Pérez P., Julian & Merino, María, 2009).

**Interés Superior.** El principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna

Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro (Brunol, 2018).

## **2.5. Identificación de variables**

### **2.5.1. Variable Independiente (X)**

Ley N° 27007 y N° 26872: La Conciliación Extrajudicial – DEMUNA.

### **2.5.2. Variables Dependientes (Y)**

Derecho alimentario.

## CAPITULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. **Ámbito de estudio**

Espacial	<b>Huancavelica: Región, Provincia y Distrito.</b>
Temporal	Inicio: mayo 2021. Finalización: agosto 2022.
Doctrinal	Derecho alimentario. Tenencia compartida. Régimen de visitas. Conciliación extrajudicial. DEMUNA
Jurídica	Art. 472 del código civil. Art. 81, 88 del código del niño y adolescente. Ley N° 27007. Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución. Ley N° 26872. Ley de conciliación.

#### 3.2. **Tipo de investigación**

**Aplicada.-** afirman (Del Cid, Méndez, & Sandoval, 2011, pág. 17) que esta investigación está referida a la investigación que tiene como propósito el cambio y la

mejoría en los individuos y la sociedad, asimismo de resolver problemas prácticos. Esta investigación sirve para otros propósitos y es instrumental cuando sirve para tomar decisiones fundamentadas en sus hallazgos.

### **3.3. Nivel de investigación**

**Descriptivo y Exploratorio.-** afirma (Hernandez R., 2006) que en este nivel se utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio.

### **3.4. Métodos de investigación**

**Científico.** - afirma (Oseda, 2008) que este método es el conjunto de técnicas y procedimientos que le permiten al investigador realizar sus objetivos.

**Descriptivo.** - afirma (Sumarriva G., 2009) que este método permite delimitar y describir las particularidades de determinados fenómenos sociales de la actualidad, por lo que, la observación es predominante para estudiar y analizar los problemas, y de ser posible proponer alternativas de solución.

**Analítico.** - afirma (Aranzamendi, 2010) que este método es una operación mental que implica considerar por separado las partes de un todo, mientras que el  **sintético** es el método que se limita a realizar una inspección en conjunto del objeto analizado.

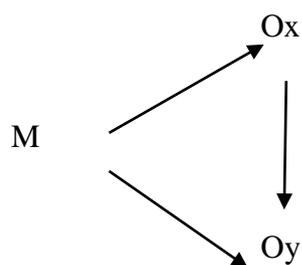
**Bibliográfico.** - afirma (Carlessi, 1996) que este método permitirá recopilar y sistematizar información de fuentes secundarias contenidas en libros, artículos de revista, investigaciones, etc.

### **3.5. Diseño de la investigación**

**No Experimental.** - afirma (Sierra, 2014) que es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos.

**Transversal.-** afirma (Robles T, 2014) que este método es aquel que nos interesa conocer cuál es la situación en que se encuentra el sistema en un momento único, esta investigación tiene como finalidad será recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir las variables del estudio; analizar el estado de la cuestión de la misma en un momento dado.

**Gráfico:**



**Donde:**

M= Muestra de Investigación.

Ox= Observación de variable independiente.

Oy= Observación de las variables dependientes.

### 3.6. Población, muestra y muestreo.

#### 3.6.1. Población.

La población estará conformada de acuerdo a lo siguiente:

**Población N° 01:** Los casos expuestos ante la DEMUNA – Huancavelica de los años 2018 y 2019.

**Población N° 02:** Conciliadores encargados de la DEMUNA.

#### 3.6.2. Muestra.

En el presente trabajo se realizará en el mínimo del 70% de las actas suscritas y reconocidas desarrolladas por la DEMUNA de Huancavelica durante los años 2018 – 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

Muestra	Cantidad
Actas durante los años 2018 – 2019 / DEMUNA - Huancavelica	70% de la totalidad.
Conciliadores encargados de la	

### 3.6.3. Muestreo

**Muestreo No Probabilístico por Conveniencia.-** afirma (Valderrama S. , 2002, pág. 193) que según este tipo se establece de forma deliberada sobre la población de investigación, este muestreo busca identificar los elementos que conducen a otros elementos y así conseguir muestras características, este tipo de muestreo se efectúa en base al criterio del investigador.

## 3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

### 3.7.1. Técnicas

Las técnicas de acuerdo a nuestra población es el siguiente:

Muestra	Técnica
Actas durante los años 2018 – 2019 / DEMUNA - Huancavelica	Análisis documental.
Conciliadores encargados de la DEMUNA	Encuesta.

### 3.7.2. Instrumentos

Los instrumentos de acuerdo a la técnica de recolección de datos es el siguiente:

Muestra	Técnica	Instrumento
Actas durante los años 2018 – 2019 / DEMUNA – Huancavelica.	Análisis documental	Guía de observación
Conciliadores encargados de la DEMUNA	Encuesta	Cuestionario

### **3.8. Procedimiento de recolección de datos**

El procedimiento de recolección de datos se ejecutará mediante la ayuda de todos los instrumentos de recolección mencionados, como las encuestas, las fichas y las guías de observación. Los pasos a seguir son:

- Preparación de las guías de observación y de la encuesta para la muestra de nuestra investigación.
- Delimitar las instrucciones para la finalidad de cada instrumento.
- Aplicación de los instrumentos de recolección de datos.

### **3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-23. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.

# CAPÍTULO IV

## PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

### 4.1. Presentación e interpretación de datos

De acuerdo al a investigación realizada en este capítulo presentaremos los resultados de la medición de las variables con los respectivos instrumentos de medición; **Variable independiente:** Ley N° 27007 Y N° 26872: La Conciliación Extrajudicial – DEMUNA, **Variable Dependiente:** Derecho Alimentario; para lo cual se ha creado el respectivo MODELOS DE DATOS (matriz distribuida en 9 filas y 11 columnas para **Variable independiente** y 9 filas y 4 columnas para la **Variable Dependiente**).

Asimismo, para la recodificación de la variable se ha tenido el nivel de medición de tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, diagrama de barra).

Finalmente cabe recalcar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico IBM SPSS Versión 23. (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales), Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados también se empleó los programas Microsoft Office Excel

2017, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

**4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: Ley N° 27007 y N° 26872: La Conciliación Extrajudicial – DEMUNA**

**Tabla 1**

*Pregunta 1*

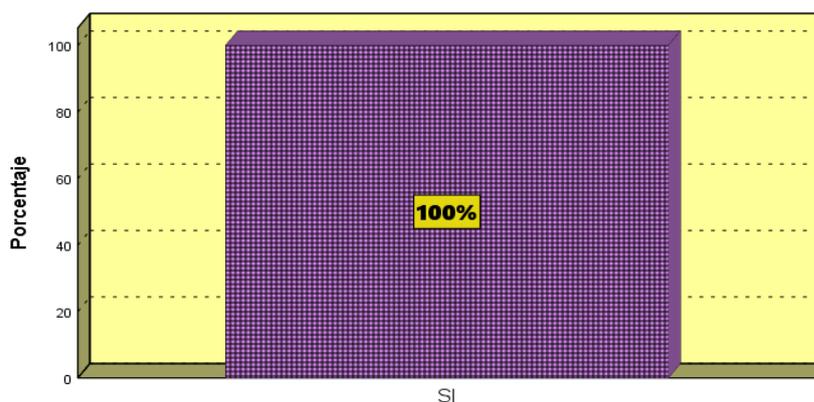
1.- ¿Considera Ud. que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución consensual de conflictos?		Frecuencia	Porcentaje
Válid	SI	9	100
o			

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Gráfico 1**

*Pregunta 1*

1.- ¿Considera Ud. que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución consensual de conflictos?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°1 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que considera que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución consensual de conflictos.

**Tabla 2**

*Pregunta 2*

---

2.- ¿Son materias conciliables extrajudicialmente la pensión de alimentos, el régimen de visitas y la tenencia?

---

		Frecuencia	Porcentaje
Válid	SI	9	100
	o		

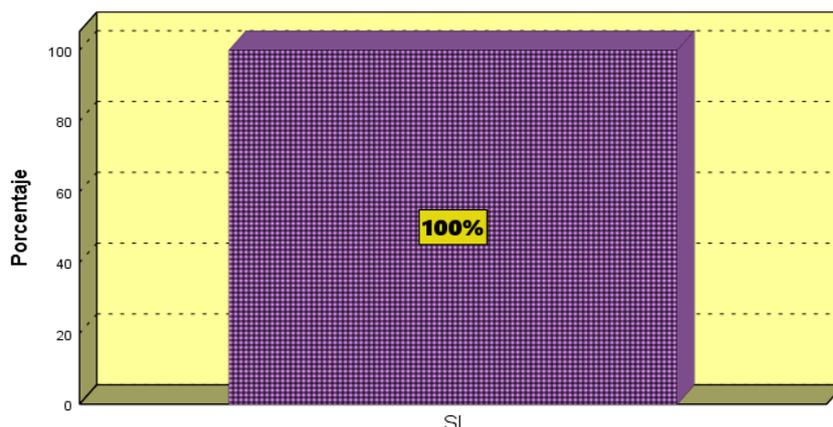
---

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Gráfico 2**

*PREGUNTA 2*

2.- ¿Son materias conciliables extrajudicialmente la pensión de alimentos, el régimen de visitas y la tenencia?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°2 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que son materias conciliables extrajudicialmente la pensión de alimentos, el régimen de visitas y la tenencia.

**Tabla 3**

*Pregunta 3*

---

3.- son principios de la conciliación extrajudicial: ¿la finalidad que persigue, la legalidad, la simetría de poder, la veracidad, la buena fe, la economía, la celeridad, la socialización, la equidad, la confidencialidad, la neutralidad y la imparcialidad?

---

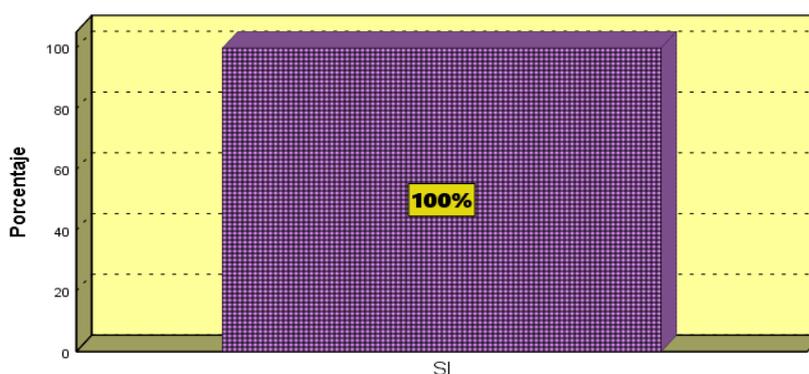
		Frecuencia	Porcentaje
Válid	SI	9	100
	o		

*Nota.* Cuestionario aplicado

### Gráfico 3

#### Pregunta 3

3.- son principios de la conciliación extrajudicial: ¿la finalidad que persigue, la legalidad, la simetría de poder, la veracidad, la buena fe, la economía, la celeridad, la socialización, la equidad, la confidencialidad, la neutralidad y la imparcialidad?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°3 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que son principios de la conciliación extrajudicial: la finalidad que persigue, la legalidad, la simetría de poder, la veracidad, la buena fe, la economía, la celeridad, la socialización, la equidad, la confidencialidad, la neutralidad y la imparcialidad.

### Tabla 4

#### Pregunta 4

4.- ¿La diferencia entre la conciliación extrajudicial y el proceso judicial es el nivel de solución, el criterio de solución, la atmosfera (discurso adversarial confrontacional), la orientación hacia el conflicto y el control del proceso?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	1	11
	SI	8	89

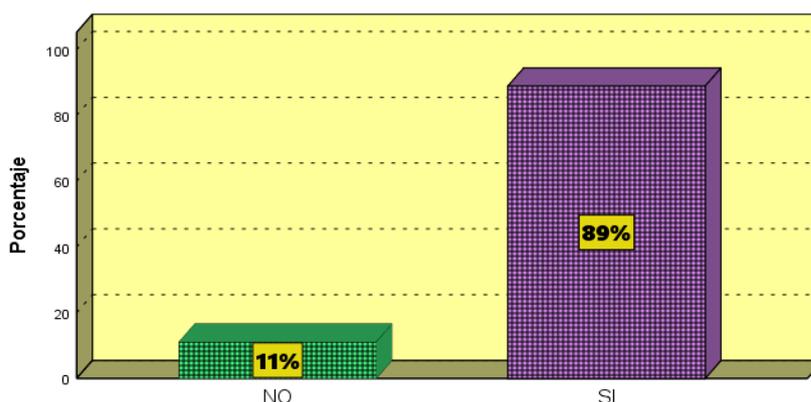
Total	9	100
-------	---	-----

Fuente: Cuestionario aplicado.

#### Gráfico 4

##### Pregunta 4

4.- ¿La diferencia entre la conciliación extrajudicial y el proceso judicial es el nivel de solución, el criterio de solución, la atmosfera (discurso adversarial confrontacional), la orientación hacia el conflicto y el control del proceso?



**Nota.** Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°4 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 11% (1) mencionan “NO” y el 89% (8) mencionan “SI” con respecto a que la diferencia entre la conciliación extrajudicial y el proceso judicial es el nivel de solución, el criterio de solución, la atmosfera (discurso adversarial confrontacional), la orientación hacia el conflicto y el control del proceso.

#### Tabla 5

##### Pregunta 5

5.- considera imperativo lo plasmado por el artículo 16 de la Ley N° 26872 al señalar: ¿El acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial y su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente Ley, bajo sanción de nulidad?

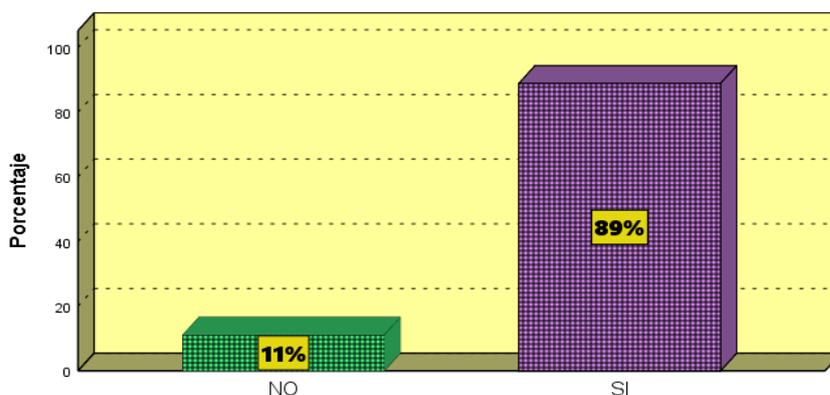
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	1	11
	SI	8	89
	Total	9	100

*Nota.* Cuestionario aplicado

### Gráfico 5

#### Pregunta 5

5.- considera imperativo lo plasmado por el artículo 16 de la Ley N° 26872 al señalar: ¿El acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial y su validez está condicionada a la observancia de las



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°5 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 11% (1) mencionan “NO” y el 89% (8) mencionan “SI” con respecto a que considera imperativo lo plasmado por el artículo 16 de la Ley N° 26872 al señalar: el acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial y su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente Ley, bajo sanción de nulidad.

### Tabla 6

#### Pregunta 6

6.- ¿La DEMUNA, es la instancia administrativa facultativa encargado de promover, defender y vigilar el cumplimiento de los derechos del niño y adolescente?

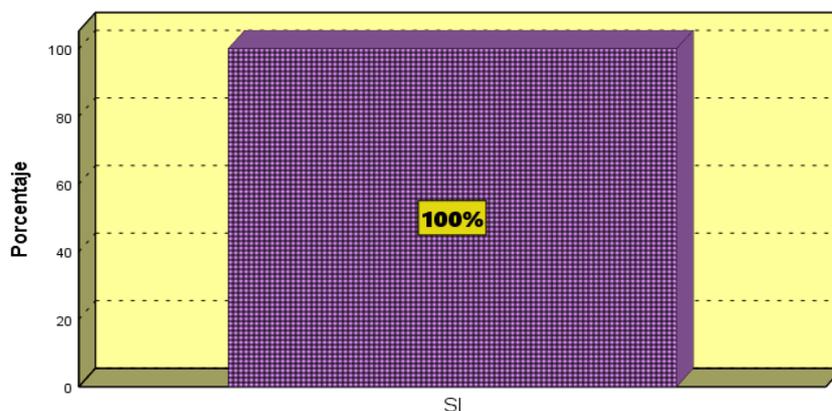
	Frecuencia	Porcentaje
Válid SI	9	100
O		

*Nota.* Cuestionario aplicado

## Gráfico 6

### Pregunta 6

6.- ¿La DEMUNA, es la instancia administrativa facultativa encargado de promover, defender y vigilar el cumplimiento de los derechos del niño y adolescente?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°6 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que la DEMUNA, es la instancia administrativa facultativa encargado de promover, defender y vigilar el cumplimiento de los derechos del niño y adolescente.

## Tabla 7

### Pregunta 7

7.- ¿La DEMUNA, tiene como elemento primordial, el proporcionar un servicio de calidad a los diferentes usuarios?

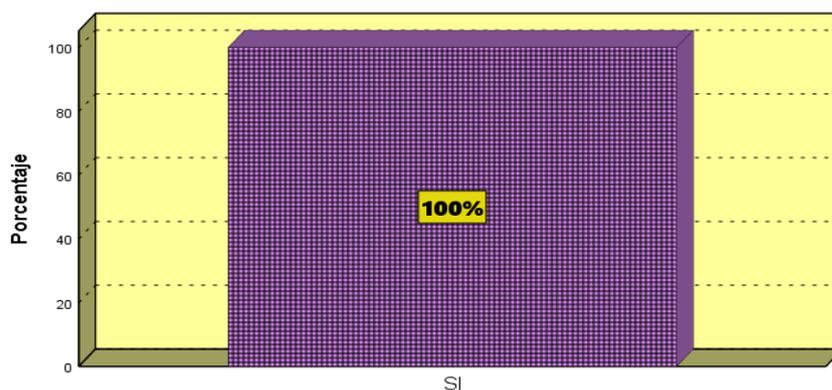
	Frecuencia	Porcentaje
Válid	9	100
o		

*Nota.* Cuestionario aplicado

## Gráfico 7

### Pregunta 7

7.- ¿La DEMUNA, tiene como elemento primordial, el proporcionar un servicio de calidad a los diferentes usuarios?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°7 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que la DEMUNA, tiene como elemento primordial, el proporcionar un servicio de calidad a los diferentes usuarios.

## Tabla 8

### Pregunta 8

8.- Son principios de la DEMUNA ¿El Interés Superior del Niño y el Adolescente, el niño como sujeto de derecho, la imparcialidad, la confidencialidad, el impulso de oficio?

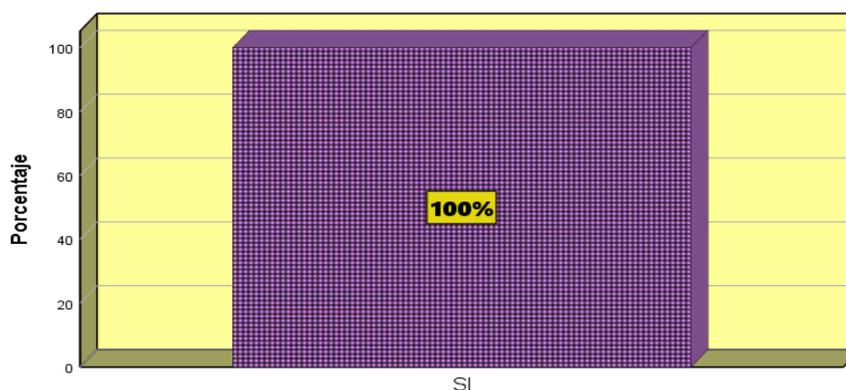
	Frecuencia	Porcentaje
Válid SI	9	100
o		

*Nota.* Cuestionario aplicado

## Gráfico 8

### Pregunta 8

8.- Son principios de la DEMUNA ¿El Interés Superior del Niño y el Adolescente, el niño como sujeto de derecho, la imparcialidad, la confidencialidad, el impulso de oficio?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°8 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que son principios de la DEMUNA el Interés Superior del Niño y el Adolescente, el niño como sujeto de derecho, la imparcialidad, la confidencialidad, el impulso de oficio.

## Tabla 9

### Pregunta 9

9.- Los roles de la DEMUNA son: ¿la promoción, la vigilancia, y la atención?

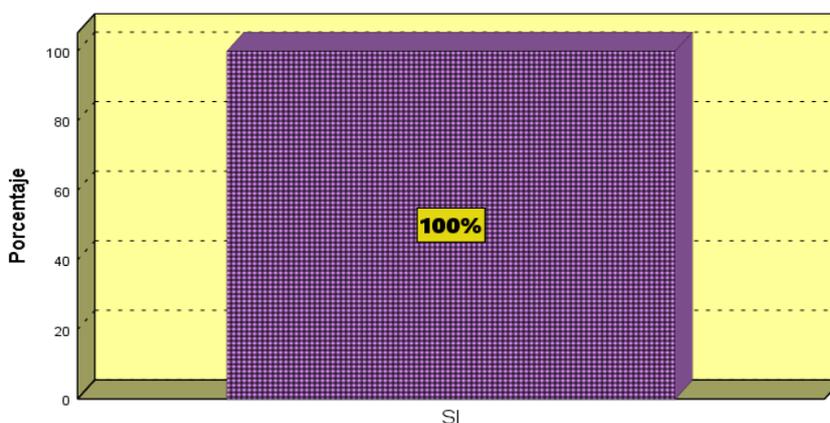
	Frecuencia	Porcentaje
Válid	9	100
o		

*Nota.* Cuestionario aplicado

## Gráfico 9

### Pregunta 9

9.- Los roles de la DEMUNA son: ¿la promoción, la vigilancia, y la atención?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°9 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) menciona “SI” con respecto a que los roles de la DEMUNA son: la promoción, la vigilancia, y la atención.

## Tabla 10

### Pregunta 10

10.- ¿La conciliación extrajudicial dentro de la DEMUNA es tomado como aquel mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un conciliador?

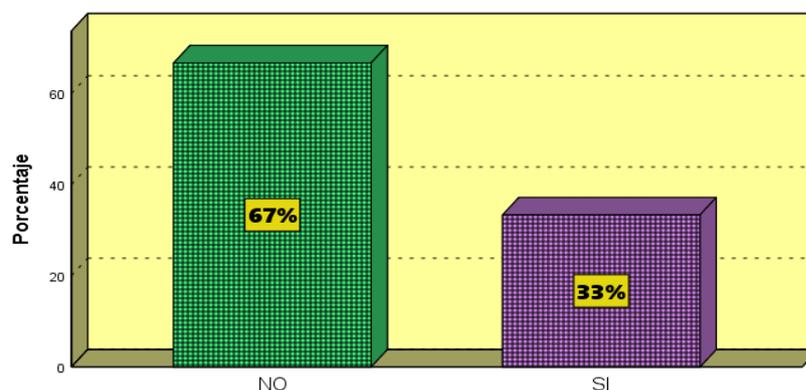
		Frecuencia	Porcentaje
Válid o	NO	6	67
	SI	3	33
	Total	9	100

*Nota.* Cuestionario aplicado

## Gráfico 10

### Pregunta 10

10.- ¿La conciliación extrajudicial dentro de la DEMUNA es tomado como aquel mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un conciliador?



**Nota.** Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°10 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 67% (6) mencionan “NO” y el 33% (3) mencionan “SI” con respecto a que la conciliación extrajudicial dentro de la DEMUNA es tomado como aquel mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un conciliador.

## Tabla 11

### Pregunta 11

11.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 27007 que señala: “Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación sin requisitos de convertirse en Centros de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual deben cumplir con los requisitos en el artículo 16° de la ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados”.

De esta manera: ¿considera Ud. imperativo lo consagrado por el artículo en mención respecto al valor de las actas?

	Frecuencia	Porcentaje
NO	6	67

Válid	SI	3	33
o	Total	9	100

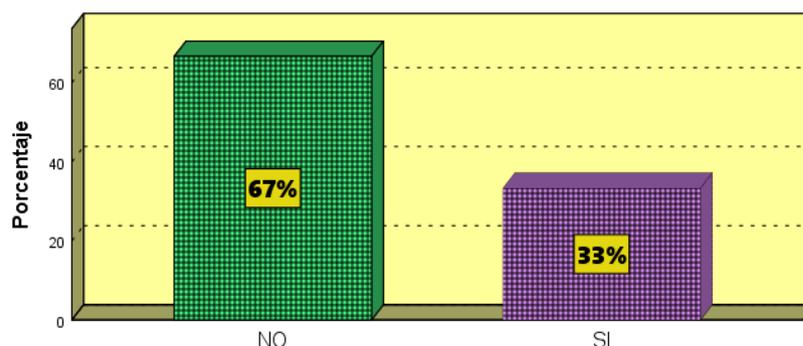
*Nota.* Cuestionario aplicado

### Gráfico 11

#### Pregunta 11

11.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 27007 que señala: “Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación sin requisitos de convertirse en Centros de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual deben cumplir con los requisitos en el artículo 16° de la ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados”.

De esta manera: ¿considera Ud. imperativo lo consagrado por el artículo en mención respecto al valor de las actas?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°11 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 67% (6) mencionan “NO” y el 33% (3) mencionan “SI” con respecto a que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 27007 que señala: “Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación sin requisitos de convertirse en Centros de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual deben cumplir con los requisitos en el artículo 16° de la ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados”.

De esta manera: considera imperativo lo consagrado por el artículo en mención respecto al valor de las actas.

#### 4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Derecho Alimentario

**Tabla 12**

*Pregunta 12*

---

12.- ¿El derecho alimentario comprende un aspecto material (comida, vestido, alimentos) y un aspecto espiritual (educación, esparcimiento, recreación)?

---

		Frecuencia	Porcentaje
Válid	SI	9	100
	o		

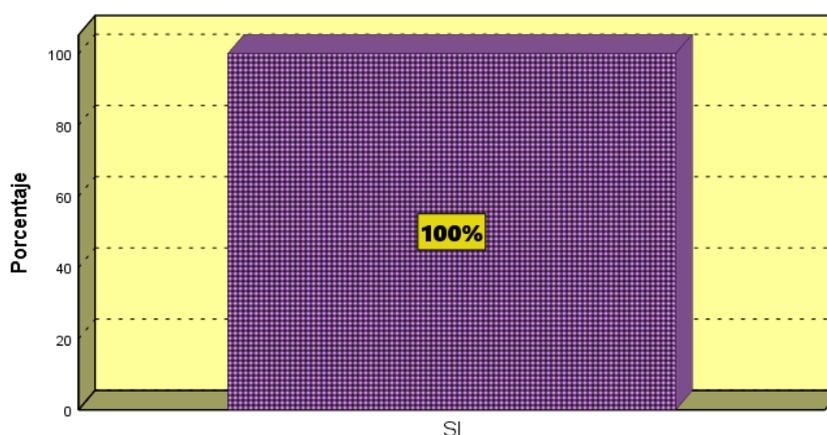
---

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Gráfico 12**

*Pregunta 12*

12.- ¿El derecho alimentario comprende un aspecto material (comida, vestido, alimentos) y un aspecto espiritual (educación, esparcimiento, recreación)?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°12 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que el derecho alimentario comprende un aspecto material (comida, vestido, alimentos) y un aspecto espiritual (educación, esparcimiento, recreación).

**Tabla 13**

*Pregunta 13*

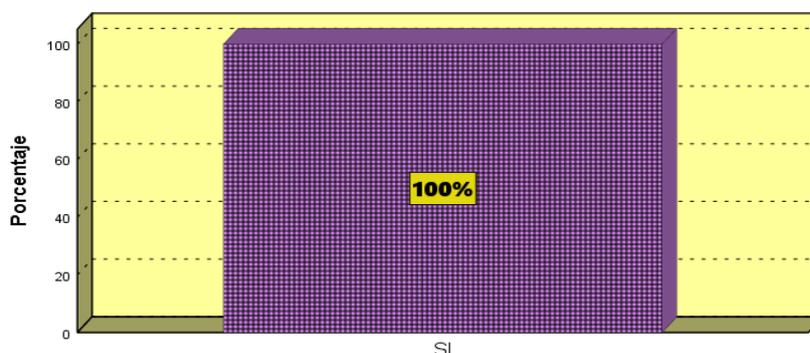
		Frecuencia	Porcentaje
Válid	SI	9	100
	o		

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Gráfico 13**

*Pregunta 13*

13.- son características del derecho alimentario ¿la tutela, equitatividad, mancomunidad, solidaridad, conmutabilidad, unilaterabilidad, reciprocidad, variabilidad, extinguiabilidad, sustituidad, prorrogabilidad, divisibilidad, indistinción, imprescriptibilidad, resarcitoriedad, individualidad, operatividad, cesatividad, y la exonerabilidad?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°13 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que son características del derecho alimentario: la tutela, equitatividad, mancomunidad, solidaridad, conmutabilidad, unilaterabilidad, reciprocidad, variabilidad, extinguiabilidad, sustituidad, prorrogabilidad, divisibilidad, indistinción, imprescriptibilidad, resarcitoriedad, individualidad, operatividad, cesatividad, y la exonerabilidad.

**Tabla 14**

*Pregunta 14*

---

14.- ¿Procede el derecho alimentario cuando exista estado de necesidad, es decir aquella situación en la que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades?

---

		Frecuencia	Porcentaje
Válid	SI	9	100

---

o

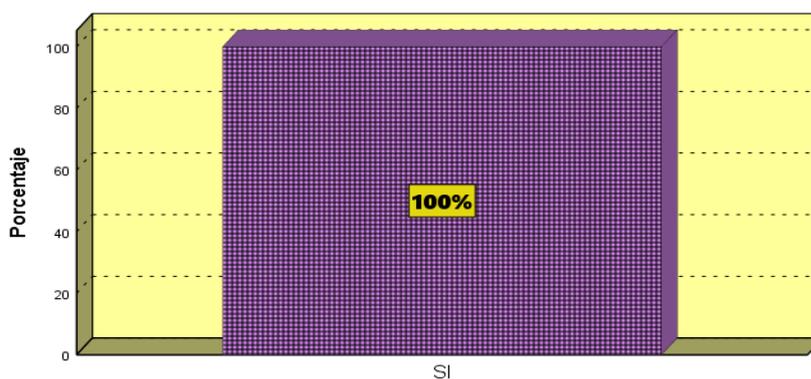
---

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Gráfico 14**

*Pregunta 14*

14.- ¿Procede el derecho alimentario cuando exista estado de necesidad, es decir aquella situación en la que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N°14 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 100% (9) mencionan “SI” con respecto a que procede el derecho alimentario cuando exista estado de necesidad, es decir aquella situación en la que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades.

**Tabla 15**

*Pregunta 15*

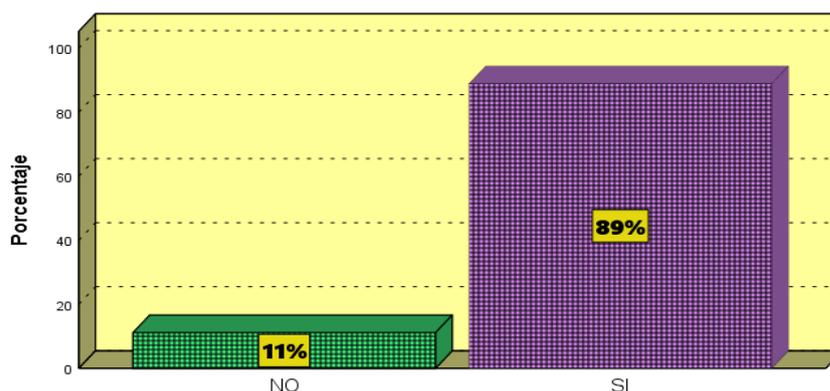
		Frecuencia	Porcentaje
Válid o	NO	1	11
	SI	8	89
	Total	9	100

*Nota.* Cuestionario aplicado

**Gráfico 15**

*Pregunta 15*

15.- ¿La Defensoría del Niño y Adolescente debe contar con un conciliador para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia de alimentos?



*Nota.* Cuestionario aplicado

En la tabla y gráfico N° 15 se observa el resultado de la percepción de los trabajadores de la DEMUNA – Huancavelica; el 11% (1) menciona “NO” y el 89% (8) menciona “SI” con respecto a que la Defensoría del Niño y Adolescente debe contar con un conciliador para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia de alimentos.

## 4.2. Contrastación de hipótesis

Se obtiene los resultados de las variables a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es **descriptivo, exploratorio;** se encontró evidencia

empírica para probar la hipótesis planteada en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

- **Hipótesis General:**

H1: Si, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019.

H0: No, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019.

**Interpretación:**

De acuerdo a la encuesta realizada en la tabla N° 15 podemos observar que el 89% mencionaron la respuesta “SI” con respecto a que La Defensoría del Niño y Adolescente debe contar con un conciliador para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia de alimentos y así cumplir con los derechos de lo niño y adolescente. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

---

15.- ¿La Defensoría del Niño y Adolescente debe contar con un conciliador para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia de alimentos?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	NO	1	11
	SI	8	89
	Total	9	100

*Nota.* Cuestionario aplicado

- **Hipótesis Específicas:**

**Hipótesis Específica:**

a) Si, existe trasgresión al derecho alimentario por actas emitidas por la Defensoría del Niño y Adolescente en Huancavelica durante los periodos 2018 -2019.

De acuerdo a la investigación realizada se pudo establecer que si existe trasgresión al derecho alimentario por actas emitidas por la Defensoría del Niño y Adolescente en Huancavelica durante los periodos 2018 -2019. Caramente se observa que la falta del cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 27007 y la falta de cumplimiento de del artículo 16 de la Ley N° 26872 hace que no se proteja los derechos de niño y el adolescente como debe de ser. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

**Hipótesis Específica:**

- b) No, son competentes las Defensorías del Niño y Adolescente para suscribir actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario.

De acuerdo a la investigación realizada se pudo establecer que No, son competentes las Defensorías del Niño y Adolescente para suscribir actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario a falta del cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 27007 y la falta de cumplimiento de del artículo 16 de la Ley N° 26872 para que las actas tomen el valor es por esta razón que no son competentes. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

**Hipótesis Específica:**

- c) La propuesta sería la siguiente:

Ley N° 27007.

Artículo 2°. - Valor de las Actas.

Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación además se les otorgará competencia legal respecto a las actas de conciliación; el mismo que constituyen título de ejecución, para lo cual, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en cuanto a los incisos 6) y 7); entendiéndoseiui9° que el inciso 6) está referido a la consignación de la firma y huella digital del conciliador; y el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados .

De acuerdo a la encuesta realizada en la tabla N° 11 podemos observar que el 67% mencionaron la respuesta “NO” y es por esa razón que se propone la modificación del Art. 2 de la ley N° 27007, otorgando competencia legal respecto a las actas de conciliación suscritas en la Defensoría del Niño y el Adolescente. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

---

11.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 27007 que señala: “Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación sin requisitos de convertirse en Centros de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para lo cual deben cumplir con los requisitos en el artículo 16° de la ley N° 26872, Ley de Conciliación, entendiéndose que el inciso 7) está referido al nombre y firma del abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados”.

De esta manera: ¿considera Ud. imperativo lo consagrado por el artículo en mención respecto al valor de las actas?

		Frecuencia	Porcentaje
Válid o	NO	6	67
	SI	3	33
	Total	9	100

---

*Nota.* Cuestionario aplicado

### 4.3. Discusión de resultados

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con:

a) Los investigadores (Acosta A., Keyla & Baquero R., María & Garzón S., Leidy & Gutiérrez O., Rafael, 2019) en su trabajo de investigación: Importancia de la conciliación como mecanismo de solución alternativa en el posconflicto en Colombia. Se llegó a la siguiente conclusión:

La conciliación ha sido un instrumento para ayudar a dimitir los conflictos, en especial antes que pasen a los juzgados, no obstante, en los tiempos actuales, y con la

promulgación de la vigente Carta Magna, la conciliación es vista como mecanismo de solución alternativa de conflictos “MSAC”, donde las personas pueden acudir para evitar pasar a mayores a través de procesos en tribunales. La conciliación ha tomado importancia en el actual escenario de posconflicto que vive Colombia, pues además de los procesos llevados por la justicia ordinaria también se crearon los procesos adelantados por la Justicia Especial para la Paz “JEP”, lo que crea mayor congestión, siendo este mecanismo una buena alternativa para evitar que adelanten procesos o que estos concluyan más rápidamente, contribuyendo a la creación de una cultura de paz, donde la tolerancia y el diálogo son pieza clave para dimitir conflictos. No obstante, es una realidad que este mecanismo también presenta fallas que el Estado precisa corregir para mitigar los impactos negativos que pueda causar.

**Comentario:** De los resultados obtenidos respecto a que **Si, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019.** Se concluye al igual que (Acosta A., Keyla & Baquero R., María & Garzón S., Leidy & Gutiérrez O., Rafael, 2019), la conciliación facilita la solución más rápida de los problemas y evita a que se llegue el procesos en los tribunales contribuye a una cultura de paz así mismo descongestiona la carga procesal.

b) Los investigadores (Mendoza R., Claudia & Sánchez C., Ronald, 2016) en su trabajo de investigación: La conciliación extrajudicial en Derecho: Una alternativa de acceso a la justicia y construcción de paz en la comuna 1 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca. Se llegó a la siguiente conclusión:

El propósito del proyecto permitió desde su inicio no sólo intervenir socialmente un entorno definido (Comuna 1 del municipio de Palmira, Valle del Cauca), sino también establecer el servicio de la conciliación extrajudicial en derecho como una alternativa de acceso a la justicia y de construcción de una cultura pacífica en ese sector, a pesar de los servicios legales y psicológicos que se prestan por parte de varias instituciones estatales en la Casa de Justicia local.

**Comentario:** De los resultados obtenidos respecto a que **Si, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del**

**Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019.** Se concluye al igual que (Mendoza R., Claudia & Sánchez C., Ronald, 2016), la conciliación extrajudicial además de dar solución rápida también construye una cultura pacífica en ese sector, a pesar de los servicios legales y psicológicos que se prestan por parte de varias instituciones estatales todo con el fin de proteger el bienestar de niño y el adolescente.

El investigador (Ramírez M., 2019) en su trabajo de investigación: La Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia en el Distrito de Tarapoto – año 2018. Se llegó a la siguiente conclusión:

Con relación a nuestro primer objetivo específico: Establecer el nivel de Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia en el Distrito de Tarapoto – año 2018, esto a través de una ficha de recolección de datos, se concluyó que el nivel es ALTO, ello se ve reflejado en las actas contabilizadas que arribaron a una conciliación en un porcentaje superior al 90%, evidenciando el alto nivel de aceptación y la solución de conflictos en materia de familia, lo que permiten llegar a un acuerdo armónico sin tener que recurrir a la instancia judicial que de por cierto resulta aún más demora en la búsqueda de una solución.

**Comentario:** De los resultados obtenidos respecto a que **Si, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019.** Se concluye al igual que (Ramírez M., 2019), la conciliación extrajudiciales facilitara a encontrar la solución rápida a los conflictos sin recurrir a las instancias judiciales, la mayoría de encuestados está de acuerdo a que debe de haber un conciliador dentro Defensoría del Niño y Adolescente.

La investigadora (Salazar R., 2018) en su trabajo de investigación: Tratamiento jurídico de la conciliación en materia de Familia en la legislación peruana. Se llegó a la siguiente conclusión:

La conciliación extrajudicial en temas de familia, al tener el carácter obligatorio, protege los lazos familiares, a parte que los procesos de conciliación

extrajudicial son menos engorrosos que los trámites judiciales, dando así una respuesta, solución casi inmediata.

**Comentario:** De los resultados obtenidos respecto a que **Si, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019.** Se concluye al igual que (Salazar R., 2018), la conciliación extrajudiciales en temas de la familia protege la relación dentro de la familia y de la misma forma facilita la solución rápida de los problemas.

El investigador (Gutierrez H., 2017) en su trabajo de investigación: La conciliación extrajudicial y su incidencia en la disminución de la carga procesal, Primer Juzgado Civil de Huancavelica en el 2016. Se llegó a la siguiente conclusión:

Se ha determinado que la conciliación extrajudicial y la disminución de carga procesal en el Juzgado Civil de Huancavelica periodo 2016 se relacionan de forma positiva con una intensidad de relación rho de Spearman del 83,4% tipificada como positiva considerable la cual es significativa con contraste de significancia  $p=0,0<5\%$  asimismo se ha estimado el intervalo de confianza de la correlación poblacional al 95% [69,4% - 91,5%].

**Comentario:** De los resultados obtenidos respecto a que **Si, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019.** Se concluye al igual que (Gutierrez H., 2017), la conciliación extrajudicial tiene muchas ventajas, evita la carga procesal, ayuda a buscar un solución rápida a los problemas, protege los derechos del niño y el adolescente.

## Conclusiones

1. En la investigación realizada se pudo determinar que sí, existe trasgresión al derecho alimentario debido a la falta de un Conciliador en la Defensoría del Niño y Adolescente de Huancavelica, durante los periodos 2018 – 2019. La mayoría de encuestados 89% mencionaron que están de acuerdo que La Defensoría del Niño y Adolescente debe contar con un conciliador para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia de alimentos y de esta manera garantizar los derechos del niño y el adolescente.
2. En la investigación realizada se pudo establecer la trasgresión al derecho alimentario por actas emitidas por la Defensoría del Niño y Adolescente en Huancavelica durante los periodos 2018 -2019 a falta del cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 27007 y la falta de cumplimiento de del artículo 16 de la Ley N° 26872 para que las actas tomen el valor, es por esta razón que se requiere de un conciliador en temas de la familia para una solución rápida.
3. En la investigación realizada se pudo establecer que no, son competentes las Defensorías del Niño y Adolescente para suscribir actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario a falta del cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 27007 y a falta de cumplimiento de del artículo 16 de la Ley N° 26872, en tal sentido es necesario que las actas tomen el valor y se dé soluciones rápidas sin la necesidad de llegar a los tribunales.
4. La mayoría 67% no considera imperativo lo consagrado por los artículos 2° de la ley N° 27007 y el artículo 16 de la Ley N° 26872. Así en la investigación realizada se pudo proponer el siguiente enunciado:

Ley N° 27007.

Artículo 2°. - Valor de las Actas.

Las Defensorías del Niño y el Adolescente, a las que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, realizan acciones de Conciliación además se les otorgará competencia legal respecto a las actas de conciliación; el mismo que constituyen título de ejecución, para lo cual, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en cuanto a los incisos 6) y 7); entendiéndose que el inciso 6) está referido a la consignación de la firma y huella digital del conciliador; y el inciso 7) está referido al nombre y firma del

abogado de la Defensoría del Niño y el Adolescente, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

## **Recomendaciones**

1. En este trabajo de investigación se recomienda la implementación con un conciliador en la Defensoría del Niño y el Adolescente para facilitar la solución en temas de la familia y de la misma forma cumplir con los artículos 2 de la Ley N° 27007 y el artículo 16 de la Ley N° 26872 para que tomen valor las actas de conciliación.
2. Se recomienda cumplir estrictamente con el artículo 2 de la Ley N° 27007 y el artículo 16 de la Ley N° 26872 para que las actas tomen el valor y así evitar las trasgresiones al derecho alimentario por actas emitidas por la Defensoría del Niño y Adolescente en Huancavelica.
3. Se recomienda cumplir con lo plasmado por los artículos 2 de la Ley N° 27007 y el artículo 16 de la Ley N° 26872 para que las actas tomen el valor y de esta forma ampliar la competencia respecto a las conciliaciones extrajudiciales en materia de la familia, dando soluciones rápidas a los problemas, evitar carga procesal y garantizar el bienestar en bien del menor de manera eficaz.
4. Recomendamos la modificación del Artículo 2° de la Ley N° 27007 y el cumplimiento del Artículo 16° de la Ley N° 26872. De esta manera se dará valor de las Actas en la que el conciliador pondrá su firma y huella con el fin de dar solución rápida y oportuna para salvaguardar el bienestar de niño y el adolescente; así mismo se evitará la carga procesal dentro de los juzgados y se estará fomentando una cultura de paz en nuestra localidad.

## Referencias bibliográficas

- Acosta A., Keyla & Baquero R., María & Garzón S., Leidy & Gutiérrez O., Rafael. (2019). Importancia de la conciliación como mecanismo de solución alternativa en el posconflicto en Colombia. Villavicencio, Colombia.
- Aguilar LL., B. (2014). Patria potestad, tenencia y alimentos. Lima : Gaceta Jurídica.
- Aguilar Ll., Benjamín, Varsi R., Enrique y Mella M., Ana. (2014). Patria potestad, tenencia y alimentos. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.,
- Albaladejo, M. (2002). Curso de Derecho Civil y Derecho de Familia . Madrid, España: Editorial Librería Bosh.
- Alvarez C., J. A. (1988). Curso de derecho de familia. Burgos, España: Editorial CIVITAS S.A.
- Aranzamendi, L. (2010). La Investigación Jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Escritura y redacción de la tesis. Lima: Editorial Grijley.
- Arias Schreiber P., M. (2002). EXEGESIS DEL CODIGO CIVIL PERUANO 1984 TERCERA EDICION. Lima, Perú: GACETA JURIDICA.
- Arias, M. (1995). Diccionario Derecho Privado. Lima, Perú: Labor.
- Asociados, E. G. . (2017). Obligatoriedad del procedimiento conciliatorio extrajudicial . Lima.
- Barrón C., G. (2017). La conciliación. Principales antecedentes y características. Lima.
- Beltrán, P. (2009). "El mejor padre son ambos padres" ¿ Es viable la tenencia compartida en el Perú? Boletín de la Familia N° 11-2009-UNIFE FACULTAD DE DERECHO . Lima, Perú.
- Bermúdez T., M. (2012). Derecho Procesal de Familia. Lima: San Marcos.
- Bermúdez Tapia, M. (2011). Redefiniendo el derecho de familia en la tutela del vínculo familiar en la jurisprudencia peruana.
- Bermudez, M. (2008). La Tenencia Compartida, como Garantía de Tutela Proporcional De Derechos para los Miembros De Una Familia Disuelta. Lima.
- Betelu, V. (s.f.). La guarda y custodia compartida de los hijos.
- Borda, G. (1988). Manual de derecho de familia. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- Brunol, M. (2018).

- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico de Derecho Usual. Tomo I*.
- Cabrera, J. (2008).
- Canales T., C. (2014). Derecho de Familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Canales, C. (2014). Patria Potestad y Tenencia, nuevos criterios. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Carlessi, H. (1996). Metodología y diseños de la investigación científica.
- Carnelutti, F. (2006). Teoría general del derecho. Lima: ARA.
- Carranza, J. (2010). Temas del derecho Prevencional de menore. Ed. Alveroni .
- Chávez F., Flor & Montalvo R., Ruth. (2017). Los estándares mínimos de valoración para la custodia y la tenencia compartida, en la ciudad de Huancayo, 2016-2017. Huancayo, Perú.
- Chunga La Monja, F. (2012). Los derechos del niño, niña y adolescente. Lima: Editorial Grijley.
- Cicu, A. (1965). *ScrittiMinori. Volume Primo. (Scritti di Teoría General del Diritto di Famiglia)*. Milano: Dott A. GiuffreEditore.
- Código civil peruano. (2022). Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Colorado, M. D. (2016). Municipalidad Distrital de Colorado.
- De la Lama, A. (1905). Código de Enjuiciamiento en materia Civil . Lima: Editorial Librería e imprenta Gi.
- De la Oliva Vasquez, A. (2009). Derechos y Obligaciones del progenitor no Custodio para con los Hijos: Problemas y alternativa.
- De Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de Derecho Civil. Vol. II*. Madrid.
- Del Cid, A., Méndez, R., & Sandoval, F. (2011). *Investigación fundamentos y metodología*. Mexico: Pearson .
- Díaz H., J. (2013). Conciliación familiar. Un enfoque multidisciplinario. Lima.
- Diccionario de la Lengua Española. . (1970). Madrid: Espasa.
- Dominguez S., I. (2019). Eficacia jurídica de la conciliación extrajudicial en materia civil y familia en la provincia de Tumbes, octubre 2013 - julio 2015. Tumbes, Perú.
- Durand M., Rossemary & Villanueva A., Mirna. (2018). Dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017. Lima, Perú.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. (1986). *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I*. Buenos Aires: Driskill S.A. .
- Garay M., A. (2009). Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio. Lima: Grijley.
- García Otero, María P, y Marta Otero Crespo. (2005). Apuntes sobre la referencia expresa al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos en la ley 15/2005. Valladolid, España: Editorial Junta de Castilla y León.
- García T., Carmen & Mellet P., Marjorie. (s.f.). Buscando soluciones: la conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de su implementación. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15983/16407>.
- Grosman, C. (2010). El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres: ¿Utopía o realidad?
- Gutierrez H., R. (2017). La conciliación extrajudicial y su incidencia en la disminución de la carga procesal, Primer Juzgado Civil de Huancavelica en el 2016. Huancavelica , Perú.
- Guzmán L., K. (2019). Servicios de la DEMUNA en la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo - 2018. Trujillo, Perú.
- Guzman Y., N. M. (2016). NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PADRES DEUDORES ALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. AREQUIPA, 2015. Arequipa, Perú.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigacion. Metodología de la investigacion científica*. . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .
- Hinostraza M., A. (2008). Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia. . Lima: Gaceta Juridica.
- Ley 27337. (s.f.). Código del niño y el Adolescente. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Ley de conciliación. Ley N° 26872. (s.f.).
- Lobato V., K. J. (2016). LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DEL DERECHO DE FAMILIA

RELACIONADOS CON TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.

Cajamarca, Perú.

- Mejia, Pedro y Ureta, Milagros. (2007). Tenencia y Régimen de visitas. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Mendez C., M. (2006). Derecho de Familia. Vol. II. Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mendoza R., Claudia & Sánchez C., Ronald. (2016). La conciliación extrajudicial en Derecho: Una alternativa de acceso a la justicia y construcción de paz en la comuna 1 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca. Santiago de Cali, Colombia.
- Messineo, F. (2001). MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TOMO II.
- MIMP. (2006). Lineamientos de Política sobre el Sistema de Defensoría del Niño y del Adolescente. Lima.
- MIMP. (2014). Manual del Curso Básico para la formación de integrantes del Servicio. Lima.
- Morales, G. y Soza, D. (2010). Efectividad de la Conciliación Judicial en el proceso de familia en Costa Rica.
- Morales, J. (2017). Medios alternativos de solución de conflictos. Antecedentes y principios de la conciliación. Puno, Perú.
- Ore F., R. (2019). Factores que determinan el incremento de actas conciliatorias con falta de acuerdo en la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de Huancavelica - 2018. Huancavelica, Perú.
- Ormachea Ch., Iván & Solís V., Rocío. (s.f.). Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción. *Cuadernos de debate judicial, vol 2*.
- Ortiz G., K. E. (2017). EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL DERECHO DE LOS HIJOS A CONOCER A SUS PROGENITORES. Ibarra, Ecuador.
- Oseda, C. (2008). Metodología de la Investigación. Huancayo, Perú: Pirámide.
- Palacios O., Elizabeth & Villar Z., Alex . (2016). Eficacia en la prestación del servicio de la Defensoría Municipal de Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Tumbes. Julio - Setiembre 2015. Tumbes, Perú.
- Peralta A., J. R. (1996). DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL SEGUNDA EDICION . Lima, Perú: IDOSA.

- Pérez P., Julian & Merino, María. (2009). Definición .
- Pinedo A., M. (2017). La conciliación extrajudicial problemas más frecuentes y soluciones. Lima: Gaceta jurídica.
- Plácido V., A. (2003). Filiación y patria potestad en la doctrina y jurisprudencia. Primera. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido V., A. (2007). "el derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario". Lima.
- Plácido V., A. (2008). El Régimen de Tenencia Compartida: La Coparentabilidad o Tenencia Compartida- El Derecho de Cuidar y Ser Cuidado. *Actualidad Jurídica*, 180.
- Plácido V., A. (2008). La coparentabilidad o tenencia compartida el derecho a cuidar y ser cuidado. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido V., A. (2010). Manual de derecho de familia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido V., A. F. (2002). *Manual de Derecho de familia. Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramírez M., C. (2019). La Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia en el Distrito de Tarapoto – año 2018. Tarapoto, Perú.
- Ramírez M., C. (2019). La Conciliación Extrajudicial y la solución de conflictos en materia de familia en el Distrito de Tarapoto – año 2018. Tarapoto, Perú.
- Régimen de visitas, Exp. N° 1015-97 (Sentencia de la Sala de Familia de la Corte Suprema 31 de Abril de 2001).
- Régimen de Visitas, TOL 1594293 (Tribunal Supremo Español 27 de Julio de 2009).
- Rivera, S. M. (2015). La eficacia de la conciliación extrajudicial en la DEMUNA y grado de operatividad de la aplicación del D.L. 27007, en un proceso ceélere a favor del menor, Tacna 2011-2013. Perú.
- Robles T, L. (2014). Guía Metodológica Para la Elaboración del Proyecto de Investigación Jurídica. Lima: Editorial FFCAAT.
- Romero N., F. (2005). La Custodia Compartida. Una Perspectiva Sociológica. Función del Mediador.
- S., G. (2008). "La tenencia compartida en el Perú: a propósito de la ley N°29269". . *Actualidad Jurídica*.
- Salanova V., M. (1995). Aproximación al derecho de visita. España.

- Salazar R., P. (2018). Tratamiento jurídico de la conciliación en materia de Familia en la legislación peruana. Huaraz - Ancash, Perú.
- Sierra, R. (2014). Métodos de Investigación Científica. Madrid, España: Porrúa.
- Solano J., R. Y. (2012). La tenencia compartida ¿solución a la batalla legal que otorga como trofeo a los hijos? *Derecho civil / Artículos*, 163.
- Sumarriva G., V. (2009). Metodología de la investigación jurídica. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar una investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Varsi R., E. (2012). Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Varsi R., E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: Gaceta jurídica.
- Varsi R., E. (2012). Tratdo de Derecho de Familia, al nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica .
- Yapuchura c., T. (2017). La DEMUNA, los principios, derechos y la cuasimendicidad de menores de edad en Huancavelica - 2016. Huancavelica, Perú.

## **Apéndice**

## BASE DE DATOS

TRASGRESIÓN AL DERECHO ALIMENTARIO DEBIDO A LA INOBSERVANCIA DE LAS LEYES N° 27007 Y 26872, HUANCVELICA 2018 - 2019.															
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15
1	SI	SI	SI	SI	SI	SI									
2	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI								
3	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI								
4	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI								
5	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI								
6	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI								
7	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI								
8	SI	SI	SI	SI	SI	SI									
9	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p><b>Problema General:</b></p> <p>¿Existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar si existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b></p> <p><b>H<sub>1</sub>:</b> Si, existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.</p> <p><b>H<sub>0</sub>:</b> No, existe transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica</p>	<p><b>Variable Independiente (X):</b></p> <p>Ley N° 27007 y N° 26872: La Conciliación Extrajudicial – DEMUNA.</p> <p><b>Variable Dependiente (Y):</b></p>	<p><b>Tipo:</b></p> <p>Aplicada.</p> <p><b>Nivel:</b></p> <p>Descriptivo y Exploratorio.</p> <p><b>Métodos:</b></p> <p>Científico, Descriptivo, Analítico y Bibliográfico.</p>	<p><b>Población:</b></p> <p><b>Población N° 01:</b> Los casos expuestos ante la DEMUNA – Huancavelica de los años 2018 y 2019.</p> <p><b>Población N° 02:</b> Conciliadores</p>

		durante los periodos 2018 – 2019.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho alimentario.</li> </ul>	<b>Diseño:</b> No Experimental Transversal.	encargados de la DEMUNA.  <b>Muestra:</b>  <b>Muestreo:</b>  No Probabilístico por Conveniencia.
<b>Problemas Específicos:</b>  a) ¿Qué consecuencias genera la transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019?	<b>Objetivos Específicos:</b>  a) Establecer las consecuencias que genera la transgresión al derecho alimentario debido a la inobservancia de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.	<b>Hipótesis Específicos:</b>  a) Las consecuencias son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Atraso temporal en el cumplimiento de la obligación alimenticia.</li> <li>• Restricciones en la satisfacción de necesidades vitales del menor de edad por el incumplimiento de la obligación alimenticia.</li> <li>• Transgresión al Principio superior del Niño y Adolescente.</li> </ul>			

<p>b) ¿Resulta imperativo la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 27007 y del artículo 16 de la Ley N° 26872 respecto al valor de las actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario ante la Defensoría del Niño y el Adolescente?</p>	<p>b) Establecer si resulta imperativo la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 27007 y del artículo 16 de la Ley N° 26872 respecto al valor de las actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario ante la Defensoría del Niño y el Adolescente.</p>	<p>b) Si, resulta imperativo la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 27007 y del artículo 16 de la Ley N° 26872 respecto al valor de las actas de conciliación extrajudicial en materia de derecho alimentario ante la Defensoría del Niño y el Adolescente.</p> <p>c) La importancia reside en que con el cumplimiento de las formalidades estipuladas en las leyes N° 27007 y 26872 se van a evitar transgresiones a derechos jurídico familiares de los menores y de los progenitores en materia alimenticia. De otro lado la importancia también radica en</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>c) ¿Qué importancia tiene el cumplimiento de las formalidades de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019?</p>	<p>c) Describir la importancia que tiene el cumplimiento de las formalidades de las leyes N° 27007 y 26872 en Huancavelica durante los periodos 2018 – 2019.</p>	<p>que con ello vamos a tener una convivencia pacífica y no habrá la necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales para poder alcanzar justicia análoga a la judicial.</p>		
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍTEMS	PREGUNTAS	ESCALA DE VALORES	
<b>VI: LEY N° 27007 Y N° 26872: LA CONCILIAC</b>	La conciliación extrajudicial	Definición.	Mecanismo alternativo para la solución consensual de conflictos.	1		SI	NO
		Materia familiar.	Pensión de alimentos, régimen de visitas y tenencia.	2		SI	NO
		Principios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Finalidad.</li> <li>✓ Legalidad.</li> <li>✓ Simetría de poder.</li> <li>✓ Veracidad</li> <li>✓ Buena fe.</li> <li>✓ Economía.</li> <li>✓ Celeridad.</li> <li>✓ Socialización.</li> <li>✓ Equidad.</li> <li>✓ Confidencialidad.</li> <li>✓ Neutralidad.</li> <li>✓ Imparcialidad.</li> </ul>	3		SI	NO
		Diferencia con el proceso judicial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nivel de solución.</li> <li>✓ Criterio de solución.</li> <li>✓ Atmosfera.</li> <li>✓ Orientación hacia el conflicto.</li> </ul>	4		SI	NO

<b>IÓN EXTRAJUDI CIAL – DEMUNA.</b>			✓ Control del proceso.				
	Ley N° 26872	Artículo 16.	✓ El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. ✓ Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad.	5		SI	NO
	DEMUNA	Instancia administrativa facultativa .	Promover, defender y vigilar el cumplimiento de los derechos del niño y adolescente.	6		SI	NO
		Elemento.	Proporcionando un servicio de calidad a los diferentes usuarios.	7		SI	NO
		Principios.	✓ El Interés Superior del Niño y del Adolescente. ✓ El Niño como sujeto de Derecho. ✓ La Imparcialidad. ✓ La Confidencialidad. ✓ El Impulso de Oficio.	8		SI	NO
		Rol.	✓ Promoción. ✓ Vigilancia. ✓ Atención.	9		SI	NO
		La conciliación extrajudicial.	Mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Conciliador.	10		SI	NO
	Ley N° 27007	Artículo 2 .	Valor de las Actas.	11		SI	NO

<b>VD1: DERECHO ALIMENTA RIO</b>	Concepto	Aspecto material.	Comprende: comida, vestido, alimentos.	12		SI	NO
		Aspecto espiritual.	Comprende: educación, esparcimiento, recreación.	13		SI	NO
	Características	Tutelaridad.  Equitatividad.  Mancomunidad. Solidaridad. Conmutabilidad. Umitatividad. Reciprocidad. Variabilidad.  Extinguibilidad. Sustituidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Derecho a percibir alimentos toda persona.</li> <li>✓ La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos.</li> <li>✓ Cuando sean dos o más los obligados.</li> <li>✓ Urgente necesidad.</li> <li>✓ Dar los alimentos en forma diferente.</li> <li>✓ Limite en la pretensión alimentaria.</li> <li>✓ Obligados y beneficiarios.</li> <li>✓ La pensión alimenticia se incrementa o reduce.</li> <li>✓ Se extingue por la muerte.</li> <li>✓ Están obligados a prestar alimentos los parientes.</li> <li>✓ Mayoría de edad de los menores.</li> <li>✓ Se divide entre todos los obligados.</li> <li>✓ Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.</li> <li>✓ El transcurso del tiempo no hace perder este derecho.</li> <li>✓ Indemnización a la mujer gestante.</li> <li>✓ Es un derecho personalísimo.</li> </ul>	14		SI	NO

		Prorrogabilidad. Divisibilidad. Indistinción.  Imprescriptibilidad.  Resarcitoriedad. Individualidad. Optatividad.  Cesatividad. Exonerabilidad.	✓ El obligado puede pedir alimentos a sus parientes. ✓ Abandono de la casa conyugal. ✓ Exoneración si disminuyen los ingresos.				
	Estado de necesidad	Situación de la persona.	Le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades.	14		SI	NO

UNIDAD DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Por medio del presente y de acuerdo al siguiente detalle:

- trabajo de investigación titulado:  
"TRASGRESIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DEBIDO A LA  
INOBSERVANCIA DE LAS LEYES N°27007 Y 26872, HUANCVELICA 2018 -  
2019"
- Presentado por la autora:  
PERALTA AROTINCO, Jennifer.
- Docente asesora:  
Mtro. MAMANI MACHACA, Victor Roberto.
- Para obtener:  
El Título Profesional de: ABOGADO.

La Unidad de Promoción, Difusión y Repositorio, **certifica que es un trabajo de investigación original** y que no ha sido presentado ni publicado en revistas científicas nacionales e internacionales, ni en sitio o portal electrónico.

Por tanto, en cumplimiento del Art.4° del Reglamento del Software Anti plagio de la Universidad Nacional de Huancavelica, se dictamina que el trabajo de investigación fue analizado por el software anti plagio TURNITIN (realizado por el docente Asesor), se expide el presente.

ORIGINALIDAD	SIMILITUD
86.0 %	14.0 %

El Certificado se expide el 14 de octubre del año 2022.



DR. ECPINZA QUISPE CASHI OS ENRIQUE  
EFE DE LA UNIDAD DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO

N° 377-2022